

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0017

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 04 de FEBRERO de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 10 de FEBRERO de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01329-15	CILIA JULIETA CRUZ FARACICA	VCT - 2525	30/09/25	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No.75 DE 13 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01329-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	ICQ-11031	DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA	VCT - 2566	30/09/25	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
3	ICQ-11031	CAROLINA SANCHEZ CORTES	VCT - 2566	30/09/25	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: GLORIA KATHERINNE VELA CARRANZA-

4	OE9-14533	ZORAIDA ACEVEDO ESCALANTE - SOLANGEL PATRICIA MALDONADO CARREÑO	VCT - 2800	24/10/25	POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14533	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
5	OE7-15151	HERMES SAMBONI MASIAS	VCT - 2803	24/10/25	POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
6	14186	FLOR HORTENCIA DE AQUIZ CUSBA	VSC - 2997	19/11/25	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
7	14103	PATRICIA SIBYLLA JIMÉNEZ GARBRECHT	VSC - 3085	28/11/25	POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
8	GD6-132	CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN	VSC - 3204	2/12/25	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 179 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: GLORIA KATHERINNE VELA CARRANZA-GGDN



Radicado ANM No: 20255700066831

Bogotá, 31-10-2025 16:01 PM

Señor(a):

CILIA JULIETA CRUZ FARACICA

Dirección: VEREDA SAN ANTONIO VÍA A GUANTÓ

Departamento: BOYACA

Municipio: GÁMEZA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700062521**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN 2525 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No.75 DE 13 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01329-15**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **01329-15**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31/10/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01329-15

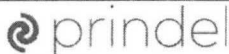
Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



NIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bla. | Tel: 7560245

Mensajería

Paquete



130038939192

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
 CILIA JULIETA CRUZ FARACICA
 VEREDA SAN ANTONIO VIA A GUANTÓ Tel.
 GÁMEZA-BOYACA
 4-12-2025 DOCUMENTOS 14 FOLIOS Peso 1
 130038939192

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: CILIA JULIETA CRUZ FARACICA
 VEREDA SAN ANTONIO VIA A GUANTÓ Tel.
 GÁMEZA - BOYACA

Referencia: 20255700066831

Observaciones: DOCUMENTOS 14 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 4-12-2025
 Fecha Admisión: 4 12 2025
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
 14 12 25

Nombre Sello:

Intento de entrega 2
 D M A

Inciden	Entrega	No Existe	Rehusado	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit
 Fecha 14 12 25
 Dirección lu completa

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S A

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2525 DE 30 SET 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No.75 de 13 de marzo de 2025 dentro del contrato de concesión No. 01329-15"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 5 de septiembre de 2025 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **19 de abril de 2007**, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y los señores **JESÚS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.511.310, **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.115.740 y **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.646.716 suscribieron el Contrato de Concesión No. **01329-15** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENISCAS**, en un área de **10 hectáreas y 4525 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GAMEZA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de **treinta (30) años** contados a partir del 26 de julio de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución No. VCT-000805 del 16 de julio del 2021¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación aceptó la subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JESÚS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.511.310, dentro del Contrato de Concesión No. **01329-15**, a favor de los señores **DARÍO CRUZ FARACICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.692,248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.047, presentadas a través de lo radicados No. 20159030081082 y 20159030081072 del 18 de noviembre de 2015. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2023.

Con radicado No. **20249030969732 del 31 de julio de 2024**, la señora **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01329-15**, presentó solicitud de Cesión del 100% de sus derechos y obligaciones, a favor de la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** con el Nit 901.009.500-0, allegando el contrato de cesión de derechos suscrito entre las partes.

Con **AUTO GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024²**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso requerir a la señora **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.115.740, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01329-15**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo, allegara documentación so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos

¹ Ejecutoriada y en firme el 17 de noviembre de 2021, según constancia CE-PARN-00039 del 14 de febrero de 2023.

² Notificado por Estado Jurídico GGN-2024-EST-171 del 07 de octubre de 2024.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No.75 de 13 de marzo de 2025 dentro del contrato de concesión No. 01329-15

presentada, a través del radicado No **20249030969732** del **31 de julio de 2024**, a favor de la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** con el Nit 901.009.500-0, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Con radicado No. **20241003478432 del 16 de octubre de 2024**, la señora **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.115.740** de Sogamoso – Boyacá, en su condición de cotitular Minero del Contrato de Concesión **01329 – 15**, allegó los requerimientos de que trata el **AUTO GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**.

A través del Radicado AnnA Minería No. **103805-0 de fecha 17 de octubre de 2024**, se presentó solicitud de cesión de derechos por la señora **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01329-15**, a favor de la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** con el Nit 901.009.500-0, allegando el contrato de cesión de derechos suscrito entre las partes.

El **9 de diciembre de 2024**, el Grupo De Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitió evaluación de capacidad económica, donde concluyó:

*"(...)Una vez revisada la documentación allegada con radicado **20249030969732** del 31/07/2024 y radicados adicionales **20241003478432** de 16/10/2024 en respuesta a requerimientos **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**, en virtud de la solicitud de cesión del título **01329-15**, presentada para el cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados del análisis documental, de acuerdo con la etapa de ejecución del título:*

(...)

Así las cosas, se concluye que:

1. El cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500, **NO CUMPLE** con el requisito de indicadores de capacidad económica en los términos de la Resolución 1007 de 2023, toda vez que no se realizó el cálculo de estos, debido a que no se evidenció la documentación completa para tal fin.

*El cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500 **NO CUMPLE** con lo requerido **Auto GEMTM No. 239 del 3 de octubre de 2024***No allego los estados financieros completos y comparativos de los últimos dos años, anteriores a la radicación del trámite acompañados de sus notas contables y la certificación del contador que los suscriba. *No allego la declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. *No allego los extractos bancarios completos, del año inmediatamente anterior al trámite. *No allego el certificado de composición accionaria de la sociedad cesionaria. *No allego, una manifestación clara y expresa donde indicará el valor de la inversión pendiente por ejecutar, que asumirá el cesionario, de acuerdo con el documento técnico correspondiente. *No allego una manifestación clara y expresa donde se indicará el valor de los costos de plan de cierre y abandono de mina, que asumía el cesionario, de acuerdo con el documento técnico correspondiente.*

3.El cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 de 2023.(...)"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No.75 de 13 de marzo de 2025 dentro del contrato de concesión No. 01329-15

Mediante Resolución **VCT No.075 del 13 de marzo de 2025³**, se resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado no. **20249030969732 del 31 de julio de 2024**, por la señora **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ**, identificada con cédula No. **24.115.740**, en su condición de cotitular Minero del Contrato de Concesión No. **01329-15**, a favor de la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit 901.009.500-0.

A través de radicado **No.20251003817472 del 26 de marzo de 2025**, la señora **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ**, identificada con cédula No. **24.115.740**, en su condición de cotitular Minero del Contrato de Concesión No. **01329-15** y la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit 901.009.500-0, a través de su representante legal, el señor **AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.708, presentaron recurso de reposición contra la Resolución **VCT No.075 del 13 de marzo de 2025**.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01329-15**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT NO.75 DEL 13 DE MARZO DE 2025, PRESENTADO POR LA SEÑORA LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ IDENTIFICADA CON CÉDULA NO. 24.115.740, EN SU CONDICIÓN DE COTITULAR MINERO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01329-15 Y LA SOCIEDAD MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S. CON NIT 901.009.500-0, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL SEÑOR AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.760.708, EN CALIDAD DE CESIONARIA, A TRAVÉS DE RADICADO NO.20251003817472 DEL 26 DE MARZO DE 2025.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297⁴ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

3 Notificada electrónicamente a la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 901.009.500-0 y a **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía 24.115.740, el día 17 de marzo de 2025 a las 03:52 pm, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado augustomartinez2001@yahoo.com - maryorycarolinaleon@gmail.com - julietleon25@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según Constancia de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0597** del 19 de marzo de 2025.

4 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No.75 de 13 de marzo de 2025 dentro del contrato de concesión No. 01329-15

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01329-15**, se evidencia que la Resolución **VCT No.075 del 13 de marzo de 2025**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 901.009.500-0 y a **LIDIA MARINA FARRACICA DE CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía 24.115.740, el día 17 de marzo de 2025 a las 03:52 pm, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado augustomartinez2001@yahoo.com - maryorycarolinaleon@gmail.com - julietleon25@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según Constancia de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0597** del 19 de marzo de 2025.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra dentro del término que establece artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acreditando legitimación en la causa.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No.75 de 13 de marzo de 2025 dentro del contrato de concesión No. 01329-15

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación

- 2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SEÑORA LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA NO. 24.115.740, EN SU CONDICIÓN DE COTITULAR MINERO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01329-15 Y LA SOCIEDAD MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S. CON NIT 901.009.500-0, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL SEÑOR AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.760.708, EN CALIDAD DE CESIONARIAY FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

"(...)...HECHOS

PRIMERO: *Mediante radicado No 20249030969732 del 31 de julio de 2024, la señora LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01329-15, presentó Aviso de Cesión del 100% de sus derechos, a favor de la sociedad MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S. con el Nit 901.009.500-0, allegando el contrato de cesión de derechos suscrito entre las partes. Luego de la evaluación documental que hiciera la Oficina de Evaluación de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería - ANM - se expide el AUTO GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024, El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso requerir a la señora LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.115.740 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01329-15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo, allegara documentación, so pena, de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada, a través del radicado No 20249030969732 del 31 de julio de 2024, a favor de la sociedad MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S. con el Nit 901.009.500-0, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Finalmente, mediante Radicado No. 20241003478432 del 16 de octubre de 2024, la señora LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ Identificada con cédula de ciudadanía No. 24.115.740 de Sogamoso – Boyacá, en su condición de cotitular Minero del Contrato de Concesión 01329 – 15, allegó los requerimientos de que trata el AUTO GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024. Respecto de la presentación de solicitud de Cesión Total de Derechos del Contrato de Concesión No.*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No.75 de 13 de marzo de 2025 dentro del contrato de concesión No. 01329-15

01329 – 15 la señora LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01329-15, mediante **Radicado Anna Minería No. 103805-0 de fecha 17 de octubre de 2024** presentó solicitud de cesión de derechos por a favor de la sociedad MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S. con el Nit 901.009.500-0.

SEGUNDO: La Agencia Nacional de Minería - ANM - mediante Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024, hizo unos requerimientos previa valoración del equipo profesional de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación sobre los siguientes aspectos:

"(...) AUTO GEMTM NO. 239 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la señora LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.115.740 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01329- 15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue la siguiente documentación so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada, a través del radicado No 20249030969732 del 31 de julio de 2024, a favor de la sociedad MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S. con el Nit 901.009.500-0, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

1. Los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S. con el Nit 901.009.500-0, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la Resolución N° 1007 del 30 de noviembre de 2023, que modifica el artículo 4º de la Resolución N° 352 del 4 de julio de 2018 ”.
2. La información sobre la INVERSIÓN que asumirá el cesionario de acuerdo con el artículo 3º de la Resolución 1007 de 2023, que modifica el artículo 5º de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone “Inversión por ejecutar al momento de solicitud, según lo consignado en Formato A o documento técnico aprobado según aplique. Para el caso de las solicitudes de cesiones de derechos y/o de áreas que se presenten en momentos en los cuales no se cuente con el documento técnico aprobado, para poder realizar el cálculo de los indicadores de capacidad económica, los solicitantes deberán allegar la información acerca de los rubros de inversión a ejecutar estimados para construcción y montaje y explotación (tales como costos de licencia ambiental, asesorías mineras, gastos administrativos, inversiones intensivas de capital y en capital de trabajo, etc.).
3. Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del señor AUGUSTO MARTINEZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.708, representante legal de la sociedad cesionaria MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el Nit 901.009.500-0.” (...)

TERCERO: Dentro del término legal establecido por la autoridad minera y por la ley aplicable, mediante radicado No 20241003478432 del 16 de octubre de 2024, la señora LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ Identificada con cédula de ciudadanía No. 24.115.740 de Sogamoso – Boyacá, en su condición de cotitular Minero del Contrato de Concesión 01329 – 15, allegó respuesta del AUTO GEMTM NO. 239 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024.

CUARTO: La Agencia Nacional de Minería - ANM - el 09 de diciembre de 2024 a través del Grupo De Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitió evaluación de capacidad económica, donde concluyó que **NO SE CUMPLIÓ** ... “con el requisito de indicadores de capacidad económica en los términos de la Resolución 1007 de 2023, toda vez que no se realizó el cálculo de estos, debido a que no se evidenció la documentación completa para tal fin” (PG 4 – Resolución VCT 075 de 2025). Así mismo reiteran que el cesionario MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con NIT.901.009.500 **NO CUMPLE** con lo requerido Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024, porque No allego los siguientes documentos:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No.75 de 13 de marzo de 2025 dentro del contrato de concesión No. 01329-15

- Los estados financieros completos y comparativos de los últimos dos años, anteriores a la radicación del trámite acompañados de sus notas contables y la certificación del contador que los suscriba.
- No allego la declaración de renta de la vigencia fiscal 2022.
- No allego los extractos bancarios completos, del año inmediatamente anterior al trámite.

- No allego el certificado de composición accionaria de la sociedad cesionaria.
- No allego, una manifestación clara y expresa donde indicará el valor de la inversión pendiente por ejecutar, que asumirá el cesionario, de acuerdo con el documento técnico correspondiente.
- No allego una manifestación clara y expresa donde se indicará el valor de los costos de plan de cierre y abandono de mina, que asumía el cesionario, de acuerdo con el documento técnico correspondiente.

Se aclara en éste Recurso de Reposición que NO ES CIERTO que la información no cumpla con los Requisitos exigidos en la Resolución N° 1007 del 30 de noviembre de 2023, que modifica el artículo 4° de la Resolución N° 352 del 4 de julio de 2018 ya que como se puede evidenciar en los soportes de radicación que reposan en el Sistema de Gestión Documental de la autoridad minera se allegaron todos los soportes exigidos como se evidencia a continuación en la respuesta allegada por la solicitante de la Cesión Total de Derechos del Contrato de Concesión No. 01329-15 mediante Radicado No. 20241003478432 del día 16 de octubre de 2024.(...)"

➤ **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

En el caso objeto de estudio, se tiene que con radicado No. **20249030969732 del 31 de julio de 2024**, la señora **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01329-15**, presentó solicitud de Cesión del 100% de sus derechos, a favor de la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** con el Nit 901.009.500-0. Allegando el contrato de cesión de derechos suscrito entre las partes.

Posteriormente, a través de **AUTO GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024⁵**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso requerir a la señora **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.115.740, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01329-15**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo, allegara la siguiente documentación so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada, a través del radicado No **20249030969732 del 31 de julio de 2024**, a favor de la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** con el Nit 901.009.500-0, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

"(...)1. Los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** con el Nit 901.009.500-0, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° de la Resolución N° 1007 del 30 de noviembre de 2023, que modifica el artículo 4° de la Resolución N° 352 del 4 de julio de 2018 .

2.La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución 1007 de 2023, que modifica el artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone "Inversión por ejecutar al momento de solicitud, según lo consignado en Formato A o documento técnico aprobado según aplique. Para el caso de las solicitudes de cesiones de derechos y/o de áreas que se presen-

⁵ Notificado por Estado Jurídico GGN-2024-EST-171 del 07 de octubre de 2024.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No.75 de 13 de marzo de 2025 dentro del contrato de concesión No. 01329-15

ten en momentos en los cuales no se cuente con el documento técnico aprobado, para poder realizar el cálculo de los indicadores de capacidad económica, los solicitantes deberán allegar la información acerca de los rubros de inversión a ejecutar estimados para construcción y montaje y explotación (tales como costos de licencia ambiental, asesorías mineras, gastos administrativos, inversiones intensivas de capital y en capital de trabajo, etc.)."

3. Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del señor **AUGUSTO MARTINEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.708, representante legal de la sociedad cesionaria **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con el Nit 901.009.500-0. (...)"

Acto seguido, mediante Resolución **VCT No.075 del 13 de marzo de 2025⁶**, se resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado no. **20249030969732 del 31 de julio de 2024**, por la señora **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ**, identificada con cédula No. **24.115.740**, en su condición de cotitular Minero del Contrato de Concesión No. **01329-15**, a favor de la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit 901.009.500-0.

La anterior decisión fue basada en que el **9 de diciembre de 2024**, el Grupo De Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitió evaluación de capacidad económica, donde concluyó:

*"(...)Una vez revisada la documentación allegada con radicado **20249030969732** del 31/07/2024 y radicados adicionales **20241003478432** de 16/10/2024 en respuesta a requerimientos **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**, en virtud de la solicitud de cesión del título **01329-15**, presentada para el cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con NIT.901.009.500, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados del análisis documental, de acuerdo con la etapa de ejecución del título:*

(...)

Así las cosas, se concluye que:

2. El cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con NIT.901.009.500, **NO CUMPLE** con el requisito de indicadores de capacidad económica en los términos de la Resolución 1007 de 2023, toda vez que no se realizó el cálculo de estos, debido a que no se evidenció la documentación completa para tal fin.

*El cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con NIT.901.009.500 **NO CUMPLE** con lo requerido **Auto GEMTM No. 239 del 3 de octubre de 202***No allego los estados financieros completos y comparativos de los últimos dos años, anteriores a la radicación del trámite acompañados de sus notas contables y la certificación del contador que los suscriba. *No allego la declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. *No allego los extractos bancarios completos, del año inmediatamente anterior al trámite. *No allego el certificado de composición accionaria de la sociedad cesionaria. *No allego, una manifestación clara y expresa donde indicará el valor de la inversión pendiente por ejecutar, que asumirá el cesionario, de acuerdo con el documento técnico correspondiente. *No allego una manifestación clara y expresa donde se indicará el valor de los costos de plan de cierre y abandono de mina, que asumía el cesionario, de acuerdo con el documento técnico correspondiente.*

⁶ Notificada electrónicamente a la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 901.009.500-0 y a **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía 24.115.740, el día 17 de marzo de 2025 a las 03:52 pm, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado augustomartinez2001@yahoo.com - maryorycarolinaleon@gmail.com - julietleon25@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según Constancia de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0597** del 19 de marzo de 2025.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No.75 de 13 de marzo de 2025 dentro del contrato de concesión No. 01329-15

3.El cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 de 2023.(...)”

Así pues, la señora **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ**, identificada con cédula No. **24.115.740**, en su condición de cotitular Minero del Contrato de Concesión No. **01329-15**, presentó parcialmente los documentos requeridos en **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**. Razón por la cual al no dar estricto cumplimiento al prenombrado proveído en mención, era procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁷.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por los recurrentes, es pertinente precisar que, una vez efectuada la revisión correspondiente, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante concepto de evaluación económica emitido el 4 de julio de 2025, concluyó lo siguiente:

“(…)Una vez revisada la documentación allegada con el radicado **20249030969732** del 31/07/2024 y radicado adicionales **20241003478432** de 16/10/2024, respuesta a requerimientos efectuados en **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**, en virtud de la solicitud de cesión de derechos del título **01329-15**, presentada para el cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados del análisis documental, de la inversión pendiente por ejecutar, de acuerdo con la etapa de ejecución del título: **EXPLORACIÓN Y/O CIERRE Y ABANDONO DE MINA**

(a) Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud:

Con radicado 20241003478432 de 16/10/2024 allega estados financieros comparativos de las vigencias fiscales **2023-2022**, firmados por representante legal y contador público T.P.No.149920-T, acompañados de sus notas contables, sin embargo, no se evidencia la certificación del contador que los suscribe, del cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500. **NO CUMPLE** con lo requerido en **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**. “...La resolución la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud. Estados financieros (EEFF). Éstos deberán estar certificados y dictaminados si fuera el caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015, y demás normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen.

(b) Matrícula Profesional del contador y revisor fiscal: Con radicado 20241003478432 de 16/10/2024 allega matrícula profesional de contador público

⁷ **“Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No.75 de 13 de marzo de 2025 dentro del contrato de concesión No. 01329-15

T.P.No.149920-T, que suscribe los estados financieros allegados, del cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500. En respuesta a requerimiento efectuado en **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**.

(c) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador y revisor fiscal: Con radicado 20241003478432 de 16/10/2024 allega certificado de la junta central de contadores del contador público T.P.No.149920-T, con fecha 17/07/2024, se valida con código **68594E654B357DOC** encontrándose vigente. En respuesta a requerimiento efectuado en **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**.

(d) Declaración de renta de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud: Con radicado 20241003478432 de 16/10/2024 allega declaración de renta de la vigencia fiscal **2023**, del cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500. **NO CUMPLE** con lo requerido en **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**. "...La resolución la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de la declaración de renta de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud".

(e) Extractos bancarios del año inmediatamente anterior al de la solicitud: Con radicado 20241003478432 de 16/10/2024 allega extractos bancarios, del Bancolombia, de la cuenta de ahorros No.25800004170 de los periodos: (2024/04/30 a 2024/05/31); (2024/05/31 a 2024/06/30); (2024/06/30 a 2024/07/31), del cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500. **NO CUMPLE** con lo requerido en **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**. "La resolución la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los Extractos bancarios del año inmediatamente anterior al de la solicitud".

(f) Certificado de composición accionaria de la sociedad: No allega Certificado de composición accionaria de la sociedad cesionaria **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500. **NO CUMPLE** con lo requerido en **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**. "...La resolución la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega del Certificado de composición accionaria de la sociedad".

(g) Documento de constitución de sucursal en Colombia, y certificado de matrícula mercantil: **NO APLICA**. Esa una sociedad jurídica colombiana.

(e) Extractos bancarios del año inmediatamente anterior al de la solicitud: Con radicado 20241003478432 de 16/10/2024 allega extractos bancarios, del Bancolombia, de la cuenta de ahorros No.25800004170 de los periodos: (2024/04/30 a 2024/05/31); (2024/05/31 a 2024/06/30); (2024/06/30 a 2024/07/31), del cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500. **NO CUMPLE** con lo requerido en **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**. "La resolución la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los Extractos bancarios del año inmediatamente anterior al de la solicitud".

(f) Certificado de composición accionaria de la sociedad: No allega Certificado de composición accionaria de la sociedad cesionaria **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500. **NO CUMPLE** con lo requerido en **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**. "...La resolución la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega del Certificado de composición accionaria de la sociedad".

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No.75 de 13 de marzo de 2025 dentro del contrato de concesión No. 01329-15

(g) Documento de constitución de sucursal en Colombia, y certificado de matrícula mercantil: NO APLICA. Esa una sociedad jurídica colombiana. Cabe indicar, que consulta en RUES encontrándose con fecha de matrícula 16/09/2016 y última fecha de renovación 23/03/2025.

(h) Registro Único Tributario (RUT): Con radicado 20241003478432 de 16/10/2024 allega registro Único tributario RUT, con fecha de generación 16/07/2024, del cesionario del cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500. En respuesta a requerimiento efectuado en **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**. Cabe indicar, que consulta en la plataforma de la DIAN, encontrándose activo.

(i) Inversión por ejecutar: SIN INFORMACIÓN. Oficio, manifestación y/o análisis y revisión de inversión por ejecutar: Con radicado 20241003478432 de 16/10/2024 allega documento (“...MONTO DE INVERSIÓN Y COSTOS ESTIMADOS DE CIERRE Y ABANDONO DE MINA TITULO MINERO: 01329 – 15”), donde manifiesta que la inversión y los costos de cierre de mina y abandono serán por un valor de **\$58.257.780,00**. NO CUMPLE con lo requerido en **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**. “...La resolución la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.3 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega una manifestación clara y expresa sobre el valor de la Inversión por ejecutar al momento de solicitud, según lo consignado en el documento técnico aprobado”.

(j) Costos esperados de plan de cierre y abandono de mina: SIN INFORMACIÓN. Oficio, manifestación y/o análisis y revisión de costos esperados de cierre y abandono de mina: Con radicado 20241003478432 de 16/10/2024 allega documento (“...MONTO DE INVERSIÓN Y COSTOS ESTIMADOS DE CIERRE Y ABANDONO DE MINA TITULO MINERO: 01329 – 15”), donde manifiesta que la inversión y los costos de cierre de mina y abandono serán por un valor de **\$58.257.780,00**. NO CUMPLE con lo requerido en **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**. “...La resolución la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.3 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega una manifestación clara y expresa sobre el valor de los Costos esperados del plan de cierre y abandono”.

(k) Inversión acumulada: \$- Títulos analizados para el cálculo de la inversión acumulada: NO APLICA. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se evidencia que con la información allegada en respuesta a **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**, NO fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica, para el cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500, debido a que no se evidenció la documentación completa para tal fin, en los términos de la Resolución 1007 de 2023.

Así las cosas, se concluye que:

1. Se confirma que el cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT.901.009.500, **NO CUMPLE** con lo requerido **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**. *No allego los estados financieros completos y comparativos de los últimos dos años, anteriores a la radicación del trámite acompañados de sus notas contables y la certificación del contador que los suscriba. *No allego la declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. *No allego los extractos bancarios completos, del año inmediatamente anterior al trámite. *No allego el certificado de composición accionaria de la sociedad cesionaria. *No allego, una manifestación clara y expresa donde indicará el valor de la inversión pendiente por ejecutar, que asumirá el cesionario, de acuerdo con el documento técnico correspondiente. *No allego una manifestación clara y expresa donde se indicará el valor de los costos de plan de cierre y abandono de mina, que asumía el cesionario, de acuerdo con el documento técnico correspondiente.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No.75 de 13 de marzo de 2025 dentro del contrato de concesión No. 01329-15

*2. Se confirma que el cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES .A.S.**, identificado con NIT.901.009.500, NO CUMPLE con el requisito de indicadores de capacidad económica toda vez que no se realizó el cálculo de estos debido a que no se evidenció la documentación completa para tal fin.*

*3. Se confirma que el cesionario **MARTINEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con NIT.901.009.500, NO CUMPLE con lo requerido en el **Auto GEMTM No. 239 del 03 de octubre de 2024**, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 de 2023, que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018. (...)"*

De conformidad con lo expuesto y revisado el expediente, se cotejaron los documentos allegados mediante radicado No. **20249030969732 del 31 de julio de 2024** y radicado No. **20241003478432 de 16 de octubre de 2024**, no encontrándose la información que aducen los recurrentes. Razon por la cual, es plenamente justificable y ajustado a derecho que se entienda desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones minera, cuando el peticionario no ha dado cumplimiento integral a lo ordenado en el auto correspondiente. Este entendimiento se fundamenta en el principio de legalidad administrativa⁸ y en el cumplimiento estricto de los requisitos y términos establecidos por la autoridad competente para la evaluación y perfeccionamiento de actos de disposición como lo es una cesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 21 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 22 y 23 de la Ley 685 de 2001, así como lo establecido en la Resolución 1007 de 2023.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por los recurrentes, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT- 075 del 13 de marzo de 2025**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional).

Finalmente, se reitera lo indicado en la Resolución VCT - 075 del 13 de marzo de 2025, manifestando que, los peticionarios pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 respecto de la documentación que debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones", el artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. **VCT- 075 del 13 de marzo de 2025**, recurrida A través de radicado **No.20251003817472 del 26 de marzo de 2025**, la señora **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ**, identificada con cédula No. **24.115.740**, en su condición de cotitular Minero del Contrato de Concesión No. **01329-15** y la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit 901.009.500-0, a través de su representante legal, el señor **AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de

⁸ Constitución Nacional de 1991 - ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No.75 de 13 de marzo de 2025 dentro del contrato de concesión No. 01329-15

ciudadanía No. 6.760.708, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT- 075 del 13 de marzo de 2025**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **notifíquese personalmente** el presente acto administrativo a los señores **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ**, identificada con cédula No. **24.115.740**, **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.646.716, **DARÍO CRUZ FARACICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.692,248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.047, cotitulares mineros del Contrato de Concesión No. **01329-15** y la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit 901.009.500-0, a través de su representante legal, el señor **AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.708, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Ligia Margarita Ramirez Martinez
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*



Radicado ANM No: 20255700066841

Bogotá, 31-10-2025 16:01 PM

Señor(a):

DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA

Dirección: KR 8 A #6- 18

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700063571**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **Resolución VCT No 2566 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 por medio de la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-11031**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ICQ-11031**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31/10/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

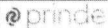
Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ICQ-11031

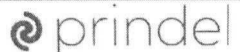
Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



NIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería Paquete



130038939195

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA
 DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA
 KR 8 A #6- 18 Tel.
 CALI-VALLE DEL CAUCA
 4-12-2025 DOCUMENTOS 12 FOLIOS Peso 1

130038939195

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
 C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 4-12-2025
 Fecha Admisión: 4 12 2025
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA
 KR 8 A #6- 18 Tel.
 CALI - VALLE DEL CAUCA
 Referencia: 20255700066841

Valor Declarado: \$ 10,000.00
 Valor Recaudado:
 10 12 25
 Intento de entrega 1
 Intento de entrega 2

Recibi Conforme:
 Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTOS 12 FOLIOS
 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit: 10/12 No existe.
 Fecha: 10/12/25

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2566 DE 30 SET 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 5 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 21 de agosto de 2009, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS** celebra el Contrato de Concesión N° **ICQ-11031** con el Señor **ADOLFO LEON PEREZ IZQUIERDO**, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ubicado en jurisdicción del municipio de YUMBO, departamento del VALLE DEL CAUCA en una extensión superficial total de 15,69238 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 25 de septiembre de 2009.

Por medio de **Resolución N° 004089 del 28 de noviembre de 2016**, cuya firmeza se logró el 16 de enero de 2017, fue perfeccionada la cesión de los derechos del Contrato de Concesión N° **ICQ-11031**, en favor de los señores **DARIO ALVAREZ CASTANEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.530.661, **CAROLINA SANCHEZ CORTES** identificada con cédula de ciudadanía número 29.112.584, **CARLOS ENRIQUE POMBO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179 y **MARIA CLARA POMBO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2017.

Que por medio de radicado **ANNA Minería N° 91326 del 26 de febrero de 2024**, la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON**, allegó documentos solicitando cesión total de derechos que le corresponden sobre el Contrato de Concesión N° **ICQ-11031**, a favor de los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.768.179, y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.710.420.

El 30 de abril de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros elaboró evaluación económica, mediante la cual concluyó que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

Posteriormente, el Grupo de Evaluación de modificaciones a títulos mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en **Auto GEMTM No. 018 del 13 de marzo de 2025**¹, efectuó algunos requerimientos y dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue los siguientes documentos, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado ANNA Minería No. **91326-0 del 26 de febrero de 2024**, a favor de los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179 y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420:

- *Certificación del contador que suscribe los estados financieros de las vigencias fiscal 2022-2021 del cesionario **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179.*
- *Allegar del cesionario **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, los estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2023-2022 con sus respectivas notas contables y la certificación del contador que suscriba cada uno de estos, de conformidad con la norma contable vigente. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.*
- *En el evento que el cesionario **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con C.C. N° 16.768.179, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: **aval financiero** para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con C.C. N° 16.768.179, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.*
- *En el evento que el cesionario **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con C.C. N° 16.768.179, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) **a través de la constitución de una fiducia en garantía**, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia*

¹ Notificado por estado jurídico No. 049 del 17 de marzo de 2025, (GGDN-2025-EST-049)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con C.C. N° 16.768.179, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.

- Certificación del contador que suscribe los estados financieros de las vigencias fiscal 2022-2021 del cesionario ANDRES JOSE POMBO RINCON identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420.
- Allegar del cesionario ANDRES JOSE POMBO RINCON identificado con identificación con cédula de ciudadanía número 16.710.420 los estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2023 - 2022 con sus respectivas notas contables y la certificación del contador que suscriba cada uno de estos, de conformidad con la norma contable vigente. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.
- Renovar el certificado de matrícula mercantil del cesionario **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420.
- En el evento que el cesionario **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: **aval financiero** para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.
- Requerir al cesionario **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, para que en el evento de no cumplir con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de **la constitución de una fiducia en garantía**, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.

- *Certificado REDAM vigente, en cumplimiento del artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 de los señores CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, y ANDRES JOSE POMBO RINCON identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, en calidad de cesionarios.”*

Verificado el Sistema de gestión Documental y la plataforma Anna Minería de la Agencia nacional de Minería, se evidenció que el 16 de abril de 2025, a través de radicado **ANM N° 20251003866972**, la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720 allegó respuesta documentada con anexos, en atención a lo dispuesto en el **Auto GEMTM No. 18 del 13 de marzo de 2025**.

Que con Base en los documentos aportados con radicado **ANM N° 20251003866972** del 16 de abril de 2025; luego el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió nueva Evaluación Económica el día 16 de mayo de 2025, la cual concluyó lo siguiente:

(...) Así las cosas, se concluye que:

- 1. Los cesionarios ANDRES JOSE POMBO RINCON identificado con C.C. No. 16.710.420 y CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON identificado con C.C. No. 16.768.179, CUMPLEN con el requisito de indicadores de capacidad económica.*
- 2. Los cesionarios ANDRES JOSE POMBO RINCON identificado con C.C. No. 16.710.420 y CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON identificado con C.C. No. 16.768.179 CUMPLEN con lo requerido en el Auto GEMTM No. 18 del 13 de marzo de 2025 y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018. (...)*

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

- 1. Solicitud de cesión total de derechos que le corresponden a la cotitular señora MARIA CLARA POMBO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720 sobre el Contrato de Concesión N° ICQ-11031 allegado mediante radicado ANNA Minería N° 91326 del 26 de febrero de 2024; a favor de los señores CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON identificado con cédula de ciudadanía número 16.769.179, y ANDRES JOSE POMBO RINCON identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420.**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

*(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)" (Sublíneas fuera de texto)*

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Una vez revisados los documentos aportados mediante radicado ANNA Minería N° **91326 del 26 de febrero de 2024**, solicitud de cesión total (100%) de derechos que le corresponden a la cotitular señora **MARIA CLARA POMBO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720, sobre el Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, a favor de los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420 con un porcentaje del **50%** y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179 con un porcentaje del **50%**, contrato suscrito por las partes, el 22 de febrero de 2024 cumpliendo así, con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019;

Se hace la precisión que en el documento de negociación aparecen intercambiadas los números de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios, sin embargo, en el artículo segundo del **Auto GEMTM No. 18 del 13 de marzo de 2025**, se realizó la respectiva aclaración.

- CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*"(...) **Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.(...)”
(Destacado fuera del texto)*

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil², tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su documento de identidad, situación que se cumple para el caso que nos ocupa; en primer lugar, respecto al señor **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, reposa en el expediente copia de la cédula de ciudadanía del mismo y en segundo lugar referente al señor **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, toda vez, que reposa en el expediente copia de la cédula de ciudadanía del mismo.

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE.

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

- a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 11 de junio de 2025, y se constató que el Contrato de Concesión **N° ICQ-11031 NO** presenta medidas cautelares.
- b) Así mismo el día 13 de junio de 2025 se consultó la cédula de ciudadanía N° 39.695.720 de la cotitular señora **MARIA CLARA POMBO RINCON** (61866) sobre el Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS y se encontró que **NO** recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del mentado título minero.

- ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS

- a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 11 de junio de 2025, y se verificó que los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, **NO** registran sanciones ni inhabilidades vigentes, según el Certificados Ordinarios N° 273564459 y N° 273564674.
- b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 11 de junio de 2025, y se constató que los señores

² ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, **NO** se encuentran reportados como responsables fiscales, según los códigos de verificación N° 16.768.179250611095248 y N° 16.710.420250611095520 respectivamente.

- c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 11 de junio de 2025, y se evidenció que los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, **NO** tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d) Así mismo, consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia el 11 de junio de 2025, se verificó que los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, **NO** reporta medidas correctivas pendientes por cumplir, de acuerdo con el registro interno de validación N° 117810412 y N° 117822162 respectivamente, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.
- e) En cumplimiento del artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones; El día 16 de abril de 2025 con radicado ANM N° **20251003866972** respuesta documentada con anexos al **Auto GEMTM No. 18 del 13 de marzo de 2025**, la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON** allega certificados **REDAM** de los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, en los cuales registran que **NO** se encuentran inscritos en el registro de deudores alimentarios morosos, según los certificados expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- con los códigos de verificación N° ZQ781ADFYW y N° 7GDQ2YV8ME con fechas 16 de abril de 2025 respectivamente.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CESIONARIOS

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Concepto de Capacidad Económica del 16 de mayo de 2025, se pronunció frente al requerimiento efectuado a la titular minera a través de **Auto GEMTM No. 18 del 13 de marzo de 2025**, concluyendo lo siguiente:

"(...) Así las cosas, se concluye que:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

1. Los cesionarios **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con C.C. No. 16.710.420 y **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con C.C. No. 16.768.179, **CUMPLEN** con el requisito de indicadores de capacidad económica.
2. Los cesionarios **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con C.C. No. 16.710.420 y **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con C.C. No. 16.768.179 **CUMPLEN** con lo requerido en el Auto **GEMTM No. 18 del 13 de marzo de 2025** y con la acreditación de capacidad económica de que trata la **Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023** que modificó parcialmente la **Resolución 352 del 4 de julio de 2018**.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución N° 1007 de noviembre de 2023, resulta procedente **APROBAR** la solicitud de cesión total del **100%** de los derechos presentada con radicado ANNA Minería N° 91326 del 26 de febrero de 2024 por la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720, cotitular del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031** a favor de los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179 en proporción del **50%** y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420 también en un **50%**, del 100% de los derechos que le correspondían a la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON**, por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Aunado a lo anterior, se le recuerda tanto al titular minero como al cesionario que la relación jurídica que surge con el contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de este, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ellas.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001³, los cesionarios quedarán subrogados en las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

³ Artículo 23 de la Ley 685 de 2001. Efectos de la cesión - La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la cesión total del **100%** de derechos que le corresponden a la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON** cotitular del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, a favor de los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179 en una proporción del **50%** y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420 en un **50%**, presentada mediante radicado **ANNA Minería N° 91326** del 26 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, a **DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 6.530.661 (25%), **CAROLINA SANCHEZ CORTES** identificada con cédula de ciudadanía número 29.112.584 (25%), **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179 (37,5%) y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420 (12,5%), quienes quedaran subrogados en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Excluir del Registro Minero Nacional a la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720 como cotitular del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, a favor de **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución **en forma personal** a los señores; **MARIA CLARA POMBO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720 y **DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.530.661, **CAROLINA SANCHEZ CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.112.584, **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía número, **ANDRES JOSE POMBO**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031**

RINCON identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420 como cotitulares del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Carlos Alberto Bogotá Martínez

Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado, Aura Mercedes Vargas Cendales

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Harvey Alejandro Nieto Omeara



Radicado ANM No: 20255700066851

Bogotá, 31-10-2025 16:01 PM

Señor(a):
CAROLINA SANCHEZ CORTES
Dirección: CL 53 N #9- 40
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700063581**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **Resolución VCT No 2566 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 por medio de la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-11031**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ICQ-11031**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31/10/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ICQ-11031

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



NIT: 90052755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle # 28 B - 50 PSX 756 0245 BTA



Mensajería

Paquete



130038939194

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
 NIT 900500018, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
 CAROLINA SANCHEZ CORTES
 CL 53 N #9-40 Tel.
 CALI-VALLE DEL CAUCA
 4-12-2025 DOCUMENTOS 12 FOLIOS Peso 1
 130038939194

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
 C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: CAROLINA SANCHEZ CORTES
 CL 53 N #9-40 Tel.
 CALI - VALLE DEL CAUCA
 Referencia: 20255700066851

Observaciones: DOCUMENTOS 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:00AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 4-12-2025
 Fecha Admisión: 4 12 2025
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
 Valor Recaudo:
 12 12 25

Peso: 1
 Reimpresión:
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:
 Nombre Sello:

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. Incompleta	Traslado
	Des. (Excepciones)	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit
 Fecha
 D. Entregado No existe 12 12 25

DEVOLUCIÓN
 PRINTING DELIVERY S.A.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2566 DE 30 SET 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 5 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 21 de agosto de 2009, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS** celebra el Contrato de Concesión N° **ICQ-11031** con el Señor **ADOLFO LEON PEREZ IZQUIERDO**, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ubicado en jurisdicción del municipio de YUMBO, departamento del VALLE DEL CAUCA en una extensión superficial total de 15,69238 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 25 de septiembre de 2009.

Por medio de **Resolución N° 004089 del 28 de noviembre de 2016**, cuya firmeza se logró el 16 de enero de 2017, fue perfeccionada la cesión de los derechos del Contrato de Concesión N° **ICQ-11031**, en favor de los señores **DARIO ALVAREZ CASTANEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.530.661, **CAROLINA SANCHEZ CORTES** identificada con cédula de ciudadanía número 29.112.584, **CARLOS ENRIQUE POMBO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179 y **MARIA CLARA POMBO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2017.

Que por medio de radicado **ANNA Minería N° 91326 del 26 de febrero de 2024**, la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON**, allegó documentos solicitando cesión total de derechos que le corresponden sobre el Contrato de Concesión N° **ICQ-11031**, a favor de los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.768.179, y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.710.420.

El 30 de abril de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros elaboró evaluación económica, mediante la cual concluyó que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

Posteriormente, el Grupo de Evaluación de modificaciones a títulos mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en **Auto GEMTM No. 018 del 13 de marzo de 2025¹**, efectuó algunos requerimientos y dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue los siguientes documentos, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado ANNA Minería No. **91326-0 del 26 de febrero de 2024**, a favor de los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179 y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420:

- *Certificación del contador que suscribe los estados financieros de las vigencias fiscal 2022-2021 del cesionario **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179.*
- *Allugar del cesionario **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, los estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2023-2022 con sus respectivas notas contables y la certificación del contador que suscriba cada uno de estos, de conformidad con la norma contable vigente. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.*
- *En el evento que el cesionario **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con C.C. N° 16.768.179, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: **aval financiero** para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con C.C. N° 16.768.179, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.*
- *En el evento que el cesionario **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con C.C. N° 16.768.179, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) **a través de la constitución de una fiducia en garantía**, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia*

¹ Notificado por estado jurídico No. 049 del 17 de marzo de 2025, (GGDN-2025-EST-049)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con C.C. N° 16.768.179, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.

- Certificación del contador que suscribe los estados financieros de las vigencias fiscal 2022-2021 del cesionario ANDRES JOSE POMBO RINCON identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420.
- Allegar del cesionario ANDRES JOSE POMBO RINCON identificado con identificación con cédula de ciudadanía número 16.710.420 los estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2023 - 2022 con sus respectivas notas contables y la certificación del contador que suscriba cada uno de estos, de conformidad con la norma contable vigente. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.
- Renovar el certificado de matrícula mercantil del cesionario **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420.
- En el evento que el cesionario **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: **aval financiero** para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.
- Requerir al cesionario **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, para que en el evento de no cumplir con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de **la constitución de una fiducia en garantía**, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.

- *Certificado REDAM vigente, en cumplimiento del artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 de los señores CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, y ANDRES JOSE POMBO RINCON identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, en calidad de cesionarios.”*

Verificado el Sistema de gestión Documental y la plataforma Anna Minería de la Agencia nacional de Minería, se evidenció que el 16 de abril de 2025, a través de radicado **ANM N° 20251003866972**, la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720 allegó respuesta documentada con anexos, en atención a lo dispuesto en el **Auto GEMTM No. 18 del 13 de marzo de 2025**.

Que con Base en los documentos aportados con radicado **ANM N° 20251003866972** del 16 de abril de 2025; luego el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió nueva Evaluación Económica el día 16 de mayo de 2025, la cual concluyó lo siguiente:

(...) Así las cosas, se concluye que:

- 1. Los cesionarios ANDRES JOSE POMBO RINCON identificado con C.C. No. 16.710.420 y CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON identificado con C.C. No. 16.768.179, CUMPLEN con el requisito de indicadores de capacidad económica.*
- 2. Los cesionarios ANDRES JOSE POMBO RINCON identificado con C.C. No. 16.710.420 y CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON identificado con C.C. No. 16.768.179 CUMPLEN con lo requerido en el Auto GEMTM No. 18 del 13 de marzo de 2025 y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018. (...)*

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

- 1. Solicitud de cesión total de derechos que le corresponden a la cotitular señora MARIA CLARA POMBO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720 sobre el Contrato de Concesión N° ICQ-11031 allegado mediante radicado ANNA Minería N° 91326 del 26 de febrero de 2024; a favor de los señores CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON identificado con cédula de ciudadanía número 16.769.179, y ANDRES JOSE POMBO RINCON identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420.**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

*(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)" (Sublíneas fuera de texto)*

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Una vez revisados los documentos aportados mediante radicado ANNA Minería N° **91326 del 26 de febrero de 2024**, solicitud de cesión total (100%) de derechos que le corresponden a la cotitular señora **MARIA CLARA POMBO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720, sobre el Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, a favor de los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420 con un porcentaje del **50%** y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179 con un porcentaje del **50%**, contrato suscrito por las partes, el 22 de febrero de 2024 cumpliendo así, con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019;

Se hace la precisión que en el documento de negociación aparecen intercambiadas los números de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios, sin embargo, en el artículo segundo del **Auto GEMTM No. 18 del 13 de marzo de 2025**, se realizó la respectiva aclaración.

- CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*"(...) **Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.(...)”
(Destacado fuera del texto)*

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil², tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su documento de identidad, situación que se cumple para el caso que nos ocupa; en primer lugar, respecto al señor **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, reposa en el expediente copia de la cédula de ciudadanía del mismo y en segundo lugar referente al señor **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, toda vez, que reposa en el expediente copia de la cédula de ciudadanía del mismo.

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE.

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

- a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 11 de junio de 2025, y se constató que el Contrato de Concesión **N° ICQ-11031 NO** presenta medidas cautelares.
- b) Así mismo el día 13 de junio de 2025 se consultó la cédula de ciudadanía N° 39.695.720 de la cotitular señora **MARIA CLARA POMBO RINCON** (61866) sobre el Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS y se encontró que **NO** recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del mentado título minero.

- ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS

- a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 11 de junio de 2025, y se verificó que los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, **NO** registran sanciones ni inhabilidades vigentes, según el Certificados Ordinarios N° 273564459 y N° 273564674.
- b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 11 de junio de 2025, y se constató que los señores

² ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, **NO** se encuentran reportados como responsables fiscales, según los códigos de verificación N° 16.768.179250611095248 y N° 16.710.420250611095520 respectivamente.

- c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 11 de junio de 2025, y se evidenció que los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, **NO** tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d) Así mismo, consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia el 11 de junio de 2025, se verificó que los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, **NO** reporta medidas correctivas pendientes por cumplir, de acuerdo con el registro interno de validación N° 117810412 y N° 117822162 respectivamente, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.
- e) En cumplimiento del artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones; El día 16 de abril de 2025 con radicado ANM N° **20251003866972** respuesta documentada con anexos al **Auto GEMTM No. 18 del 13 de marzo de 2025**, la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON** allega certificados **REDAM** de los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, en los cuales registran que **NO** se encuentran inscritos en el registro de deudores alimentarios morosos, según los certificados expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- con los códigos de verificación N° ZQ781ADFYW y N° 7GDQ2YV8ME con fechas 16 de abril de 2025 respectivamente.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CESIONARIOS

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Concepto de Capacidad Económica del 16 de mayo de 2025, se pronunció frente al requerimiento efectuado a la titular minera a través de **Auto GEMTM No. 18 del 13 de marzo de 2025**, concluyendo lo siguiente:

"(...) Así las cosas, se concluye que:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

1. Los cesionarios **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con C.C. No. 16.710.420 y **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con C.C. No. 16.768.179, **CUMPLEN** con el requisito de indicadores de capacidad económica.
2. Los cesionarios **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con C.C. No. 16.710.420 y **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con C.C. No. 16.768.179 **CUMPLEN** con lo requerido en el Auto **GEMTM No. 18 del 13 de marzo de 2025** y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución N° 1007 de noviembre de 2023, resulta procedente **APROBAR** la solicitud de cesión total del **100%** de los derechos presentada con radicado ANNA Minería N° 91326 del 26 de febrero de 2024 por la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720, cotitular del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031** a favor de los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179 en proporción del **50%** y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420 también en un **50%**, del 100% de los derechos que le correspondían a la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON**, por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Aunado a lo anterior, se le recuerda tanto al titular minero como al cesionario que la relación jurídica que surge con el contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de este, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ellas.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001³, los cesionarios quedarán subrogados en las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

³ Artículo 23 de la Ley 685 de 2001. Efectos de la cesión - La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la cesión total del **100%** de derechos que le corresponden a la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON** cotitular del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, a favor de los señores **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179 en una proporción del **50%** y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420 en un **50%**, presentada mediante radicado **ANNA Minería N° 91326** del 26 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, a **DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 6.530.661 (25%), **CAROLINA SANCHEZ CORTES** identificada con cédula de ciudadanía número 29.112.584 (25%), **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179 (37,5%) y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420 (12,5%), quienes quedaran subrogados en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Excluir del Registro Minero Nacional a la señora **MARIA CLARA POMBO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720 como cotitular del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, a favor de **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.768.179, y **ANDRES JOSE POMBO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución **en forma personal** a los señores; **MARIA CLARA POMBO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.695.720 y **DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.530.661, **CAROLINA SANCHEZ CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.112.584, **CARLOS ENRIQUE POMBO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía número, **ANDRES JOSE POMBO**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-11031**

RINCON identificado con cédula de ciudadanía número 16.710.420 como cotitulares del Contrato de Concesión **N° ICQ-11031**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Carlos Alberto Bogotá Martínez

Revisó: Olga Lucía Carballo Hurtado, Aura Mercedes Vargas Cendales

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Harvey Alejandro Nieto Omeara



Radicado ANM No: 20255700070901

Bogotá, 27-11-2025 14:02 PM

Señor(a):
ZORAIDA ACEVEDO ESCALANTE
SOLANGEL PATRICIA MALDONADO CARREÑO
Dirección: AVENIDA 4 # 11-17 OFICINA 409
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700067091**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 2800 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14533**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **OE9-14533**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ADRIANA MILENA LOPÉZ VASQUÉZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27/11/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

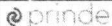
Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OE9-14533

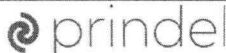
Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería

Paquete



130038939345

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

ZORAIDA ACEVEDO ESCALANTE/SOLANGEL
PATRICIA MALDONADO CARREÑO
AVENIDA 4 # 11-17 OFICINA 409 Tel.
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER
10-12-2025 DOCUMENTOS 7 FOLIOS Peso 1

130038939345

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit. 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ZORAIDA ACEVEDO ESCALANTE/SOLANGEL PATRICIA MALDONADO ...
AVENIDA 4 # 11-17 OFICINA 409 Tel.
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20255700070901

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 10-12-2025
Fecha Admisión: 10 12 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men: 02

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

15 12 25
Intento de entrega 1
Intento de entrega 2

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

No reside 15 12 25

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incumpleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2800 DE 24 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14533"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos.839 del 3 de diciembre del 2024 y ANM2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **09 de mayo de 2013**, los señores **RONALD GOMEZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1094162760, **ZORAIDA ACEVEDO**

ESCALANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 41668386, **RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60312232 y **SOLANGEL PATRICIA MALDONADO CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27897427, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **TIBÚ**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-14533**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OE9-14533** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022 estableció que mientras se obtiene el contrato las solicitudes de formalización estarán sujetas a fiscalización en materia de seguridad, higiene y pago de regalías. El incumplimiento de estas obligaciones conllevará la suspensión inmediata de las actividades hasta su regularización.

Que en aplicación a la mentada normatividad, el día **03 de marzo de 2025**, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió concepto **No. GSC ZO-SF-No. 038**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14533**.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14533

Que mediante **Auto GCMD No. 000308 del 22 de abril de 2025** notificado por estado jurídico No. 075 del 30 de abril de 2025, se acogió el concepto técnico **No. GSC ZO-SF-No. 038 del 03 de marzo de 2025**, y además se requirió para que en el término de un mes (1) contados a partir de la notificación del acto administrativo, procediera a dar cumplimiento a los requerimientos relacionados con la presentación de las regalías, so pena de **la suspensión inmediata** de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14533** junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y 22 de la Ley 2250 de 2022.

Que el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió concepto técnico **No. GSC ZO-SF-No. 165 del 29 de septiembre de 2025** donde se establece que no se evidencia en el SGD ni en el expediente minero, información tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el **Auto GCMD No. 000308 del 22 de abril de 2025**, notificado por estado jurídico No. 052 del 25 de marzo de 2025.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con las actividades de explotación dentro del proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OOE9-14533**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone en su inciso final, respecto a la posibilidad de desarrollar labores en el área objeto de formalización lo siguiente:

*"(...) A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, **sin perjuicio** de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, **así como las relacionadas con la seguridad minera.**" (Negrilla y subrayado propios).*

Que el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022 "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", establece frente al fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras, lo siguiente:

"Mientras obtienen el contrato de concesión minera especial o legalización minera, las actividades realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, será objeto de fiscalización respecto del

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14533

cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación.

Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y **formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con licencia ambiental temporal para la formalización minera**, luego de su declaratoria y delimitación o mientras esté activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras de acuerdo con lo expuesto en el artículo 27 de la presente Ley. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas**". (Negrilla y subrayados propios).

Que en aplicación a la mentada normatividad, el día **03 de marzo de 2025**, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió concepto **No. GSC ZO-SF-No. 038**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14533**.

Que mediante **Auto GCMD No. 000308 del 22 de abril de 2025** notificado por estado jurídico No. 075 del 30 de abril de 2025; se acogió el concepto técnico **No. GSC ZO-SF-No. 038 del 03 de marzo de 2025**, y además se requirió para que en el término de un mes (1) contados a partir de la notificación del acto administrativo, procediera a dar cumplimiento a los requerimientos relacionados con la presentación de las regalías, so pena de **la suspensión inmediata** de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14533** junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y 22 de la Ley 2250 de 2022.

Que en cuanto a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 14 de la Ley 2250 de 2022, referente a la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses, se encuentra inaplicable para el caso en particular teniendo en cuenta que no se materializaron los supuestos de hechos del articulado, toda vez que el Concepto Técnico **No. 038 del 03 de marzo de 2025** no determinó un exceso en los valores admisibles establecidos por la Autoridad Minera Nacional para los volúmenes de producción.

En el marco de lo establecido en el **artículo 22 de la Ley 2250 del 2022**, el día **29 de septiembre de 2025**, el Grupo de Seguimiento y Control- Zona Occidente, adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico GSC-ZO-SF No. 165**, en los siguientes términos:

"(...) En la revisión del Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Agencia Nacional de Minería, para realizar el presente concepto técnico de evaluación documental, de cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto GCMD 00308 del 22 de abril de 2025, notificado por Estado GGDN-2025-EST-075, del 30 de abril de 2025, no se evidenció que los interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14533

14533, hayan presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con los correspondientes soportes de pago, como tampoco se evidenció los comprobantes de pago de los intereses causados por el pago extemporáneo, requeridos en el referido Auto.

Así las cosas, los interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-14533 no han dado cumplimiento a lo requerido en el Auto GCMD No. 000308 del 22 de abril de 2025, notificado por Estado GGDN-2025-EST-075, del 30 de abril de 2025.

De acuerdo con lo anterior se **RECOMIENDA** al área jurídica pronunciarse frente a incumplimiento de lo requerido en el Auto GCMD No. 00308, teniendo en cuenta para ello, que mediante radicado No. 20255700057661 del 08 de septiembre de 2025, se le solicitó a los interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-14533 "comparecer ante la sede de Atención al Ciudadano de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM, ubicada en la calle 26 # 59 - 51 torre 4, piso 8 en la ciudad de Bogotá, o al Punto de Atención Regional, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución VCT - 2291 del 05 de septiembre de 2025 por medio de la cual SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14533".

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-14533, no han dado cumplimiento a lo requerido en el Auto GCMD No. 00308 del 22 de abril de 2025, notificado por Estado GGDN-2025-EST-075, del 30 de abril de 2025.

SE RECOMIENDA AL ÁREA JURÍDICA PRONUNCIARSE FRENTE A ESTE INCUMPLIMIENTO. (...)".

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que la solicitante no allegó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago por la explotación, dentro del término establecido para tal fin, resulta procedente **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de explotación hasta el cumplimiento de los requerimientos emitidos a través del **Auto GCMD No. 000308 del 22 de abril de 2025** notificado por estado jurídico No. 075 del 30 de abril de 2025, de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14533**, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 2250 de 2022 que a su tenor señala:

"(...) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas". (Negrilla y subrayados propios).

De tal manera que esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a la suspensión inmediata de las actividades de explotación de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14533**.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14533

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – SUSPENDER INMEDIATAMENTE las actividades de explotación hasta el cumplimiento de los requerimientos emitidos a través del **Auto GCMD No. 000308 del 22 de abril de 2025** notificado por estado jurídico No. 075 del 30 de abril de 2025, de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14533**, presentada por los señores **RONALD GOMEZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1094162760, **ZORAIDA ACEVEDO ESCALANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41668386, **RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60312232 y **SOLANGEL PATRICIA MALDONADO CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27897427, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBÚ** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **RONALD GOMEZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1094162760, **ZORAIDA ACEVEDO ESCALANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41668386, **RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60312232 y **SOLANGEL PATRICIA MALDONADO CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27897427, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **TIBÚ** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14533**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR**, para que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas a las que haya lugar.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14533

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, informar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas sobre esta medida, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Infórmese a los interesados en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14533**, que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades de explotación en el área, hasta el cumplimiento de los requerimientos emitidos a través del **Auto GCMD No. 000308 del 22 de abril de 2025**.

ARTÍCULO OCTAVO. –. En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la anotación, en el Sistema de Gestión Integral Anna Minería, del estado actual de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14533** de "Solicitud en evaluación" a "Solicitud en evaluación – con prerrogativa suspendida".

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez
Revisó: María Alejandra García Ospina
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Dora Esperanza Reyes Garcia



Radicado ANM No: 20255700070931

Bogotá, 27-11-2025 14:03 PM

Señor (a) (es):

HERMES SAMBONI MASIAS

Dirección: CALLE 98 N° 49C-80

Departamento: ATLÁNTICO

Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700067071**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 2803 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15151**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **OE7-15151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ADRIANA MILENA LOPÉZ VASQUÉZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27/11/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OE7-15151

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



NIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX: 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería

Paquete



130038939341

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
 HERMES SAMBONI MASIAS
 CALLE 98 N° 49C-80 Tel.
 BARRANQUILLA-ATLANTICO
 10-12-2025 DOCUMENTOS 6 FOLIOS Peso 1

130038939341

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
 C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: HERMES SAMBONI MASIAS
 CALLE 98 N° 49C-80 Tel.
 BARRANQUILLA - ATLANTICO
 Referencia: 20255700070931

Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 10-12-2025
 Fecha Admisión: 10 12 2025
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
 18 12 25
 Intento de entrega 2

Inciden	D N A			
	Entrega	Nc. Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Us. Documento	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Reimpresión:
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme: *Con Blanca p.p. 20*
Puerta Madera
Infama Lavra Muebles
 Nombre Sello:

C.C. o Nit: *No reside* Fecha: *18 12 25*

DEVOLUCIÓN
 PRINTING DELIVERY S.A.

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2803 DE 24 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15151"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No.1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos.839 del 3 de diciembre del 2024yANM2312del05 deseptiembrede 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el **07 de mayo de 2013**, el señor **HERMES SAMBONI MASIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.496.006, radicó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIQUÍ**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE7-15151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OE7-15151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022 estableció que mientras se obtiene el contrato las solicitudes de formalización estarán sujetas a fiscalización en materia de seguridad, higiene y pago de regalías. El incumplimiento de estas obligaciones conllevará la suspensión inmediata de las actividades hasta su regularización.

Que en aplicación a la mentada normatividad, el día **21 de octubre de 2024**, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico No. GSC ZO-SF-No. 296**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15151**.

Que mediante **Auto GCMD No. 000085 del 10 de marzo de 2025** notificado por estado jurídico No. 047 del 13 de marzo de 2025 se acogió el **Concepto Técnico No. GSC-ZO-SF-No. 296 del 21 de octubre de 2024**, y además se requirió para que en el término de un mes (1) contados a partir de la notificación del acto administrativo, procediera a dar cumplimiento a los requerimientos relacionados con la presentación de las regalías, so pena de **la suspensión inmediata** de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15151** junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15151

período de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y 22 de la Ley 2250 de 2022.

Que el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió concepto técnico **GSC-ZO-SF No. 164 del 29 de septiembre de 2025**, donde se establece que no se evidencia en el SGD ni en el expediente minero, información tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el **Auto GCMD No. 000085 del 10 de marzo de 2025**.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con las actividades de explotación dentro del proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15151**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone en su inciso final, respecto a la posibilidad de desarrollar labores en el área objeto de formalización lo siguiente:

*"(...) A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, **sin perjuicio** de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, **así como las relacionadas con la seguridad minera**." (Negrilla y subrayado propios).*

Que el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022 "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", establece frente al fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras, lo siguiente:

***"Mientras obtienen el contrato de concesión** minera especial o legalización minera, **las actividades realizadas** en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y **formalización minera, será objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación**."*

*Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y **formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con licencia ambiental temporal para la formalización minera**, luego de su declaratoria y delimitación o mientras esté activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras de acuerdo con lo expuesto en el artículo 27 de la presente Ley. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas**." (Negrilla y subrayados propios).*

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15151

Que en aplicación a la mentada normatividad, el día **21 de octubre de 2024**, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico No. GSC-ZO-SF-No. 296**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15151**.

Que mediante **Auto GCMD No. 000085 del 10 de marzo de 2025** notificado por estado jurídico No. 047 del 13 de marzo de 2025, se acogió el concepto técnico **GSC-ZO-SF-No. 296 del 21 de octubre de 2024**, y además se requirió para que en el término de un mes (1) contados a partir de la notificación del acto administrativo, procediera a dar cumplimiento a los requerimientos relacionados con la presentación de las regalías, so pena de **la suspensión inmediata** de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15151** junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y 22 de la Ley 2250 de 2022.

Que en cuanto a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 14 de la Ley 2250 de 2022, referente a la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses, se encuentra inaplicable para el caso en particular teniendo en cuenta que no se materializaron los supuestos de hechos del articulado, toda vez que el Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 296 del 21 de octubre de 2024**, no determinó un exceso en los valores admisibles establecidos por la Autoridad Minera Nacional para los volúmenes de producción.

En el marco de lo establecido en el **artículo 22 de la Ley 2250 del 2022**, el día **29 de septiembre de 2025**, el Grupo de Seguimiento y Control- Zona Occidente, adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico No. GSC-ZO-SF No. 164** en los siguientes términos:

"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-15151, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el Auto GCMD No. 000085 del 10 de marzo de 2025, notificado por Estado GGDN-2025-EST-047, del 13 de marzo de 2025.

SE RECOMIENDA AL ÁREA JURÍDICA PRONUNCIARSE FRENTE A ESTE INCUMPLIMIENTO"

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que el solicitante no allegó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago por la explotación, dentro del término establecido para tal fin, resulta procedente **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de explotación hasta el cumplimiento de los requerimientos emitidos a través del **Auto GCMD No. 000085 del 10 de marzo de 2025** notificado por estado jurídico No. 047 del 13 de marzo de 2025, de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15151**, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 2250 de 2022 que a su tenor señala:

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15151

"(...) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas". (Negrilla y subrayados propios).

De tal manera que esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a la suspensión inmediata de las actividades de explotación de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15151**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – SUSPENDER INMEDIATAMENTE las actividades de explotación hasta el cumplimiento de los requerimientos emitidos a través del **Auto GCMD No. 000085 del 10 de marzo de 2025** notificado por estado jurídico No. 047 del 13 de marzo de 2025, de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15151**, presentada por el señor **HERMES SAMBONI MASIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.496.006, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio **TIMBIQUÍ**, departamento de **CAUCA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **HERMES SAMBONI MASIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.496.006, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **TIMBIQUÍ**, departamento de **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-15151**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas a las que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, informar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas sobre esta medida, para lo de su competencia.

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE
EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-
15151**

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Infórmese al interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15151**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades de explotación en el área, hasta el cumplimiento de los requerimientos emitidos a través del **Auto GCMD No. 000085 del 10 de marzo de 2025**.

ARTÍCULO OCTAVO. -. En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la anotación, en el Sistema de Gestión Integral Anna Minería, del estado actual de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15151** de "Solicitud en evaluación" a "Solicitud en evaluación - con prerrogativa suspendida".

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Heidi Andrea Diaz Huertas

Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Dora Esperanza Reyes Garcia



Bogotá, 10-12-2025 15:59 PM

Señor (a)(es)

FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA

Dirección: Diagonal 59 N° 1 1ª - 47

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700069541**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No. 2997 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14186**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Paula Alejandra Tovar Zabala-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-12-2025 15:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

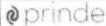
Archivado en: 14186

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

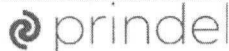
Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



NIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 736 0245 BTA



16

Mensajería

Paquete



130038939363

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
 FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA
 DIAGONAL 59 NO. 1 1A - 47 Tel.
 SOGAMOSO-BOYACA
 11-12-2025 DOCUMENTOS 18 FOLIOS Peso 1

130038939363

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
 C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA
 DIAGONAL 59 NO. 1 1A - 47 Tel.
 SOGAMOSO - BOYACA
 - TEL = 311-842-09-79
 Referencia: 20255700073391

Observaciones: DOCUMENTOS 18 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 11-12-2025
 Fecha Admisión: 11 12 2025
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:
 Nombre Sello:
 C.C. o Nit

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
 D: 16 M: 12 A: 25
 Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	Dir incumpleta	Traslado
	Des. descompleta	Rehusado	No Reside	Otros

Fecha 16 12 25
 No reside

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2997 DE 19 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA. y los señores PEDRO JUAN ESTEPA, DORA ISABEL AGUDELO, RUBEN DEAQUIZ ROJAS, ARTURO TORRES, LA COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENCE LTDA. - COINCARBOY LTDA., y LA PRODUCTORA COLOMBIANA DE CARBONES TERMICOS S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. 14186 bajo el Decreto 2655 de 1988, para la explotación de CARBÓN y DEMÁS MINERALES que se hallaren asociados o en liga íntima o que resultaren como subproductos de la explotación, en un área de 675 hectáreas y 1.055 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de CORRALES, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No. 01 del 05 de marzo de 2003 al Contrato de Concesión No. 14186, inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003, se modificó la cláusula tercera del referido contrato de concesión y se indicó que el área dentro de la cual se desarrollará el objeto de este contrato es un globo de terreno ubicado en jurisdicción de los Municipios de CORRALES y GÁMEZA, en el Departamento de BOYACÁ.

En Resolución No. 010 del febrero 05 de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la Sociedad COLTERMICOS S.A., al señor JULIO CESAR ARDILA CARO.

Con Resolución No. 079 del 05 de noviembre de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos del señor ARTURO TORRES a favor del señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA.

A través de Resolución No. GTRN-078 del 22 de noviembre de 2006, se aprobó el último ajuste del Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.).

Por medio de Resolución No. DSM 935 del 19 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2008, se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones del señor PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA a favor del señor JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186

Con Resolución No. 934 del 04 de febrero de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ–, otorgó un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de Carbón.

En Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular, señor ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA.

A través de la Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se declaró perfeccionada la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA y otorgó los derechos de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el Título Minero No. 14186 el señor RUBEN DEAQUIZ ROJAS, en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA, GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA.

Mediante Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018, confirmada por la Resolución No. 000467 del 22 de mayo de 2018 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA a favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL e indicó que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo los titulares del Contrato de Concesión No. 14186 serían la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LIMITADA - COINCARBO LTDA- y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA, GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO, DEAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA.

En Resolución No. VSC 000192 del 05 de marzo de 2019, notificada personalmente el 15 de marzo de 2019, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186.

Mediante la Resolución No. VSC 000106 del 26 de febrero de 2020, se resolvieron cuatro recursos interpuestos por los titulares del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, en el sentido de confirmar en todas sus partes las decisiones contenidas en la Resolución No. VSC 000192 del 05 de marzo de 2019.

Por medio de Radicado No 20201000570692 del 14 de julio de 2020 y reiterado mediante el oficio con Radicado No. 20201000625072 del 30 de julio de 2020, el señor JULIO CESAR ARDILA CARO en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, presentó memorial de revocatoria directa en contra de la Resolución No. VSC 000192 del 05 de marzo de 2019, sustentada en los numerales 1º y 3º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron rechazados por improcedentes a través de la Resolución No. VSC 000689 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 07 de mayo de 2021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186

Con Resolución No. VSC 001091 del 09 de diciembre de 2020, se rechazó por improcedente, la Escritura Pública No. 1118 del 06 de junio de 2020 de la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, presentado por el señor JULIO CESAR ARDILA CARO en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186 y radicada con Oficio No. 20201000570682 del 14 de julio de 2020.

Mediante Radicado No. 20211000980352 del 02 de febrero de 2021, el Doctor MIGUEL ÁNGEL PIRACOCA GÓMEZ, en calidad de apoderado del señor JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN cotitular del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, radicó ante la Agencia Nacional de Minería la Escritura Pública No. 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaría Única de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

A través de la Resolución No. VSC 000509 del 14 de mayo de 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2021, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar la escritura pública No. 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaría Única de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y radicado ante la Agencia Nacional de Minería con oficio No. 20211000980352 del 02 de febrero de 2021, por el Doctor Miguel Ángel Piracoca Gómez, en calidad de apoderado del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No. 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Por medio de Radicado No. 20229030776922 del 01 de junio de 2022, se radicó FIDEICOMISO CIVIL a los Derechos Mineros otorgados al Titular Minero WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, a favor de los señores JUAN DAVID DUQUE BORRERO y NATALIA DUQUE BORRERO, según lo establecido mediante Escritura Pública No. 1241 del 03 de mayo de 2022.

A través de Auto No. GET 176 del 26 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 131 del 28 de julio de 2022, se dispuso aprobar la actualización al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), presentado como obligación contractual para el quinquenio comprendido entre el 25 de octubre de 2017 y el 24 de octubre de 2022, para el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14186, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico No. GET 284 del 25 de julio de 2022.

El día 23 de febrero del 2023, a través del evento 411241 con radicado 67394-0, se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo de los derechos que tiene sobre el título minero del señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, decretado por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2021, proferido dentro del Proceso No. 2004-00201 adelantado por PASCUAL RODRIGUEZ PÉREZ en contra de JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, comunicado a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 0260 del 29 de junio de 2021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186

Mediante Resolución VCT No. 740 del 30 de junio de 2023, se modificó los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES-210-4815 del 28 de marzo de 2022 y resolvió aprobar la cesión total de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión No. 14186, que le corresponden al señor RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2024

Mediante Resolución VCT No. 1114 del 04 de septiembre de 2023, se aprobó la cesión de 2.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, titular del contrato de concesión No. 14186, a favor de la señora ELIZABETH BORRERO ROLDÁN. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2025

Mediante Resolución VCT No. 1150 del 13 de septiembre de 2023, se aprobó la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA (1.85%), JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA (50%) y MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA (100%), titulares del contrato de concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2025

Mediante Resolución VCT No. 0140 del 12 de marzo de 2024, se aprobó la cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada por el señor JULIO CESAR ARDILA CARO, titular del contrato de concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2025

El día 29 de noviembre del 2024, a través del evento 659820 con radicado 105822-0, se inscribió en el Registro Minero Nacional la orden del LEVANTAMIENTO del embargo inscrito el día 23 de febrero del 2023, a través del evento 411241 con radicado 67394-0, que había sido ordenado por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2021, proferido dentro del Proceso No. 2004-00201 adelantado por el señor PASCUAL RODRIGUEZ PÉREZ en contra del señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA.

A través del radicado No. 20251003788392 del 11 de marzo de 2025, el señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, cotitular del Título Minero No. 14186, interpone solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, por las presuntas labores localizadas en jurisdicción del municipio de Corrales (Boyacá), de la siguiente manera:

"JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, identificado con c.c. 9.396.355 de Sogamoso, en condición de peticionario y de cotitular del contrato de concesión 14186, localizado en jurisdicción del municipio de Corrales, Boyacá. En ejercicio del art. 23 de la C.P., acudo a su despacho para que se cumplan las medidas pertinentes de CIERRE y se compulsen copias a las entidades competentes, por labores mineras ilegales llevadas a cabo por parte del señor Jorge Ignacio López Barrera identificado con c.c. 9.398.467, persona mayor y vecina de Corrales - Boyacá.

Las labores mineras denunciadas como presuntamente ilegales se vienen desarrollando por parte del mencionado sin ningún tipo planeamiento, sin el cumplimiento del Decreto 1886 de 2015 (Reglamento de seguridad en labores mineras subterráneas), sin estar amparadas por un instrumento o licenciamiento de Corpoboyacá que otorgue la respectiva viabilidad ambiental, generando afectaciones y pérdidas irre recuperables a las reservas mineras del contrato en mención y en especial a los trabajos que adelanta el suscrito, causando un detrimento a los recursos mineros de la nación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186

Las labores se relacionan a continuación con su respectiva localización en jurisdicción del municipio de Corrales (Boy):

Mina	Latitud Norte	Longitud Oeste
La Roca 2	5,81929	-72,8256856
Sin Nombre	5,820872	-72,824023
Nueva	5,820615	-72,824352

Se hace notar a la ANM que dichas labores cuentan con ORDEN DE SUSPENSIÓN impuesta mediante Auto GSC-ZC-000395 del 28/02/2019 y dicha medida de suspensión se ratifica en los autos GSC-ZC-000182 del 06/03/2023, Auto GSC-ZC-000493 del 19/03/2024 y Auto GSC-ZC-000005 del 13/01/2025, pero el señor Jorge Ignacio López Barrera ha hecho caso omiso y continua con las labores de explotación que configuran un presunto delito de conformidad con el Código Penal:

Artículo 332 Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales: "El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "Y demás delitos contemplados en los artículos 333 y 334 del Código Penal Colombiano.

De igual manera se pone en conocimiento de su autoridad que el presunto infractor también está causando daño al medio ambiente con el mal manejo de residuos estériles pues tiene varios botaderos de este material que NO cumplen con las disposiciones legales sobre la materia afectando mi predio y el bosque productivo que es aledaño, a las minas de ello se adjunta material fotográfico y sitios de ubicación para fundamentar la presente denuncia.

Sitio	Latitud Norte	Longitud Oeste
Botadero 1	5,820792	-72,825309
Botadero 1	5,820868	-72,825422
Botadero 1	5,820143	-72,825796
Botadero 1	5,820615	-72,824352

Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.

Parágrafo 2. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

En este punto anoto que el denunciado suspende trabajos para los días en que se van a realizar las visitas pero los reanuda una vez los funcionarios terminan dicha visita constituyendo este actuar otra infracción legal de carácter penal.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

De otra parte no solo viene adelantando el desarrollo de minería ilegal, sino que además evade el pago de las correspondientes regalías, y se presume más incumplimientos a la parte legal.

El pasado tres (03) de marzo de 2025 el señor Jorge Ignacio López Barrera ingreso a través de la bocamina La Roca 2 la cual se encuentra comunicada con una labor minera de mi propiedad (Mina La Roca) y generó afectaciones en el sostenimiento generando derrumbe, atrapamiento de coche y herramienta y bloqueando el circuito natural de ventilación de ambas labores, generando condiciones inseguras y de riesgo inminente en la atmosfera minera y de sostenimiento en el tramo afectado.

Por lo expuesto anteriormente solicito de manera respetuosa a su despacho tomar las acciones pertinentes para que se ejecute el cierre de las labores mineras que no están contempladas en el PTI ni cuentan con viabilidad ambiental adelantadas en la mina la Roca 2 por parte del Señor Jorge Ignacio López Barrera, y se compulsen copias a las autoridades competentes (Corpoboyaca y Fiscalía General de la Nación) para que adelanten las correspondientes acciones legales a que haya lugar."

Con Auto GSC-ZC No. 000562 del 15 de mayo de 2025, acto notificado mediante estado jurídico No. GGDN-2025-EST-087 del 19 de mayo de 2025., según lo evidenciado en la visita de fiscalización, realizada dentro del Contrato de Concesión No. 14186, los días 31 de marzo y 1, 2, 3 y 4 de abril del 2025 y plasmada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025, el cual determinó:

"2. Informar que se mantienen e imponen las siguientes medidas de suspensión:

*a. **SE MANTIENE LA MEDIDA DE SUSPENSION** de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación impuesta mediante Auto GSC-ZC- 000005 del 13 de enero de 2025, toda vez que a la fecha de la presente inspección de campo persisten las condiciones de riesgo inminente por deficiencia de oxígeno y concentraciones altas de dióxido de carbono, a lo largo del nivel 7 sur (O2: 19%, CO2: 0,85%) en la mina **EL AYUELO (Operador José Domingo Vargas Prieto)** localizada en las coordenadas Latitud: 5,8332549, Longitud: -72,8198109 y Altura: 2953,8) lo anterior, de conformidad con la inspección adelantada el día 31 de marzo de 2025, así mismo, para dar continuidad a las labores de mantenimiento única y exclusivamente del inclinado principal se debe dar cumplimiento a lo establecido en el ítem 10 literal a) del presente informe de visita de fiscalización.*

*b. **SE MANTIENE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO, AVANCE, PREPARACIÓN Y EXPLOTACIÓN, EN LA BOCAMINA PUERTO AMOR 2 (Operador Carbones y Mineros Reyes Patria SAS)**, ubicada en las Coordenadas Norte: 5.8297376, Este: -72.8229599 y Cota: 2.867 m.s.n.m; impuesta mediante Auto , teniendo en cuenta que la misma no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente a través de Acto Administrativo ejecutoriado y en firme y dadas las condiciones de riesgo inminente por caída de rocas dado el mal estado del sostenimiento. Resaltando que sólo se podrá autorizar de forma única y exclusiva actividades de mantenimiento en las siguientes labores:*

Se deberá alegar solicitud donde incluya El mantenimiento con los siguientes aspectos técnicos, y que se realice mantenimiento en avance desde la bocamina al interior de las labores garantizando la seguridad y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186

estabilidad de las mismas. Para cual deberá allegar solicitud con la siguiente documentación mínima:

- Cronograma de las actividades de mantenimiento (sostenimiento, desagüe y ventilación) propuestas.
- Afiliación del personal al Sistema de Seguridad Social.
- Evaluación y Matriz de Riesgos.
- Diagnóstico de Seguridad Minera en la Bocamina Puerto Amor 2.
- Plan e Isométrico de Ventilación, en el cual se represente y se justifique técnicamente el servicio prestado al circuito de ventilación de la Bocamina Puerto Amor 2.
- Plan de Sostenimiento.
- Plano de labores mineras subterráneas con la descripción de las actividades de mantenimiento a intervenir.
- Plano de Riesgos.
- Plan de Emergencias.
- Disponibilidad de personal técnico y de seguridad para la supervisión.

c. SE MANTIENE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN impuesta a la bocamina **VOLCAN** georeferenciada en las coordenadas (N: 5.8229622; E: -72.8233052; Cota 2832 m.s.n.m.), impuesta mediante Auto GSC-ZC No. 000005 del 13 de enero de 2025, notificado por estado jurídico No. 006 del 15 de enero de 2025, mediante la cual se ordena la suspensión de actividades de desarrollo, preparación y/o explotación hasta tanto cuente con el plan de ventilación y/o cuente con un circuito de ventilación forzada.

d. SE MANTIENE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO, AVANCE Y EXPLOTACIÓN, EN LA BOCAMINA ROCA 3, ubicada en las Coordenadas Norte: 5.8193144, Este: - 72.825613 y Cota: 2.708 m.s.n.m; impuesta mediante Auto GSC-ZC No. 000493 del 19 de marzo de 2024 notificado por Estado No. 0046 del 21 de marzo de 2024 y reiterada en el AUTO GSC ZC No. 000005 del 13 de enero de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-006 del 15 de enero de 2025, teniendo en cuenta que a la fecha la bocamina cuenta con una sola vía de acceso y salida de personal; no dispone de un circuito de ventilación principal; sin embargo, se **AUTORIZAN LAS LABORES DE MANTENIMIENTO** (reemplazo de elementos de sostenimiento, desagüe y ventilación) única y exclusivamente al sostenimiento en el Inclinado Principal y el Nivel 3 Sur, con el fin de continuar con la comunicación con la mina Roca 1 y dar continuidad al circuito de ventilación, en ningún caso se podrá realizar la construcción y/o ensanche de tambores, el avance de nuevas labores de desarrollo o la continuación de las ya existentes, la preparación de frentes de explotación y en general, cualquier tipo de actividad minera que implique la explotación y/o el transporte de carbón.

e. ABSTENERSE DE ADELANTAR Y/O REALIZAR LABORES MINERAS DE DESARROLLO PREPARACION CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, EXPLOTACIÓN y mantenimiento de las bocaminas relacionadas a continuación toda vez que, a la fecha de la presente inspección de campo no están amparadas en instrumento técnico vigente PTI del título minero y no cuenta con viabilidad ambiental:

- El Manglar con coordenadas N: 5.8274743; E: -72.8288469;
- Proyecto Mirador con coordenadas N: 5.8263684; E: - 72.8292356;
- Juliana 5 con coordenadas N: 5.8274743; E: -72.8288469;
- Reubicación Mortiño con coordenadas N: 5.8236642; E: -72.8213936;
- Reubicación La Vega con coordenadas N: 5.841692; E: - 72.820953;
- Diamante 1 con Coordenadas Norte: 5,815125; Este: -72,8275817;
- Casablanca 3 con Coordenadas Norte: 5,840771; Este: -72,821478;

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186

- Casablanca 4 con Coordinadas Norte: 5,840001; Este: -72,822055;
- Casablanca 5 con Coordinadas Norte: 5,818752; Este: -72,834172;
- Pozo Minero El Rey 2 con coordenadas N: 5.832388; E: -72.830685;
- Santa Isabel 4 con coordenadas N: 5.89749; E: - 72.824683;
- Santa Isabel 5 con coordenadas N: 5.828225; E: - 72.826285;

f. SE IMPONE MEDIDA DE SUSPENSIÓN a la bocamina: Roca 3 ubicada en las coordenadas N: 5.8209122, E: -72.8239791 y Tambor de Ventilación de Roca 3 ubicado en las coordenadas N: 5.8223368, E: - 72.8237379, operadas por el señor Jorge López, considerando que al momento de la inspección de campo se encontraban realizando labores de explotación y a la fecha no cuentan con instrumento técnico aprobado PTI ni viabilidad ambiental otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, CORPOBOYACÁ.

g. SE MANTIENE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN de las actividades de explotación, avance y/o desarrollo impuestas mediante Auto GSC ZC 000182 del 06 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 0033 del 9 de marzo de 2023 y reiterada en el AUTO GSC ZC No. 000493 del 19 de marzo de 2024 notificado por Estado No. 0046 del 21 de marzo de 2024 y AUTO GSC ZC No. 000005 del 13 de enero de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-006 del 15 de enero de 2025 a las siguientes bocaminas toda vez que a la fecha de la inspección de campo se encuentran inactivas y no cuentan con viabilidad ambiental otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, CORPOBOYACÁ:

- o Cinchos 0 con coordenadas N: 5.827417; E: - 72.8310998;
- o Arrayan 2 con coordenadas N: 5.826863; E: -72.8251058;
- o La Hoya 2 con coordenadas N: 5.8230859; E: -72.8209525;
- o Eucalipto 2 localizada en coordenadas 5.814113 -72.826406
- o Eucalipto 3 localizada en coordenadas 5.813967 -72.826476
- o La esperanza localizada en coordenadas 5.814017 -72.827068
- o El bosque localizado en coordenadas 5.810949 -72.827116
- o Esperancita localizada en coordenadas 5.840885 -72.818869
- o Altillo 1 (Casablanca 1) localizada en las coordenadas N: 5,837932; E: -72,818730;
- o Altillo 2 (Casablanca 2) localizada en las coordenadas N: 5,838451; E: -72,819158;
- o La Bendición (GD) localizada en la coordenada N: 5.8226228, E: -72.8281474,
- o Fortuna 2 con coordenadas N:5.8130603 E: -72.8297477;
- o Alto 2 con coordenadas N:5.8407152 E: -72.815523
- o Alto 3 con coordenada N:5.840902 E: -72.816285,
- o Petaquero con coordenadas N: 5.8103071; E: - 72.8306559;
- o El triángulo (Bocaviento Petaquero) con coordenadas N: 5.8103848; E: - 72.831814;
- o San Luis con coordenadas: N: 5.829786; E: -72.82286; Z: 2853.2004
- o Diamante 2 con coordenadas N: 5,8152599; E: -72,82734;
- o Cerezo 3 (Moralito) con coordenadas N: 5.8089572; E: -72.83039;
- o Esmeralda con coordenadas N: 5.8074798; E: -72.82835;
- o La Montonera con coordenadas N: 5.8306401; E: -72.82944;
- o Espino 3 con coordenadas N: 5.8270817; E: -72.82652;
- o Esperanza con coordenadas N: 5.8140172; E: -72.8270687;
- o Proyecto 3 localizada en coordenadas N:5.8307446 y E: -72.8205556;
- o Totumo 2 con coordenadas N: 5.838783, E: -72.81611;
- o Tesoro con coordenadas N: 5,8236713 E: -72,830152;
- o La Fuente localizada en coordenadas N: 5.8285959 E: -72.8279032;
- o Laurel con coordenadas N:5.8129513 E: -72.8293995,
- o La Fuente localizada en coordenadas N: 5.8285959 E: -72.8279032;
- o BM Gaby en las coordenadas N: 5.8245705; E: -72.8312463;
- o Casa de Teja con coordenadas N: 5.8421718; E: - 72.8214085;

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

- Casa de Teja 2 con coordenadas N: 5.8421718; E: - 72.82140;

h. MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN de las actividades de explotación, avance y/o desarrollo de las medidas impuestas mediante Auto GSC ZC 000182 del 06 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 0033 del 9 de marzo de 2023 y reiterada en el AUTO GSC ZC No. 000493 del 19 de marzo de 2024 notificado por Estado No. 0046 del 21 de marzo de 2024 y AUTO GSC ZC No. 000005 del 13 de enero de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-006 del 15 de enero de 2025 a las siguientes bocaminas toda vez que a la fecha de la inspección de campo se encuentran inactivas y no se contemplan dentro del PTI vigente ni en la viabilidad ambiental otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, CORPOBOYACÁ:

- BM Juliana en las coordenadas N: 5.8192167, E -72.8320038;
- Motua con coordenadas N: 5.815805; E: - 72.8264433;
- La Puerta con coordenadas N: 5.8303297; E: -72.83059;
- Los Sauces con coordenadas N: 5.8245545; E: -72.82870;
- Reyes Patria 1 con coordenadas N: 5.8318236; E: -72.83024;
- Reyes Patria 2 con coordenadas N: 5.8327925; E: -72.82897;
- La Mangla con coordenadas N: 5.8286963; E: -72.8307189;
- Santa Inés (Estancia 2) con coordenadas N: 5.8317428; E: -72.8239406;
- Pozo Minero El Rey con coordenadas N: 5.8336992; E: -72.829539;
- La Vega 2 con coordenadas N: 5.8441963; E: -72.8202141;
- Tambor 3 con coordenadas N: 5.8358999; E: -72.8200398;
- Indeterminada Héctor Torres con coordenadas N:5.815333; E: -72,828858;
- Indetermina con coordenadas N:5.8143371; E: -72,82785;

i. SE MANTIENE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN de las actividades de explotación, avance y/o desarrollo de las medidas impuestas mediante Auto GSC ZC 000182 del 06 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 0033 del 9 de marzo de 2023 y reiterada en el AUTO GSC ZC No. 000493 del 19 de marzo de 2024 notificado por Estado No. 0046 del 21 de marzo de 2024 y AUTO GSC ZC No. 000005 del 13 de enero de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-006 del 15 de enero de 2025 a las siguientes bocaminas toda vez que a la fecha de la inspección de campo se encuentran adelantando labores de explotación y mantenimiento las cuales no se encuentran autorizadas toda vez que no cuentan con viabilidad ambiental otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, CORPOBOYACÁ:

- Totumo 3 con coordenadas N: 5.8388165, E: - 72.8161084;
- El Volcán con coordenadas N: 5.8229992; E: -72.8233049;
- Tambor 1 con coordenadas N: 5.8376837; E: -72.8171535;
- Tambor 2 con coordenadas N: 5.8375487; E: -72.8177236;
- Roca 1 con coordenadas N: 5,818666; E: - 72,824523;
- Roca 2 con coordenadas N: 5.8205938; E: -72.82409;

3. Informar que Se AUTORIZAN LAS LABORES DE MANTENIMIENTO (reemplazo de elementos de sostenimiento, desagüe y ventilación) en la bocamina denominada Roca 3 ubicada en las coordenadas N: 5.8192904, E: - 72.8257405, única y exclusivamente al sostenimiento en el Inclinado Principal y el Nivel 3 Sur, con el fin de continuar con la comunicación con la mina Roca 1 y dar continuidad al circuito de ventilación, en ningún caso se podrá realizar la construcción y/o ensanche de tambores, el avance de nuevas labores de desarrollo o la continuación de las ya existentes, la preparación de frentes de explotación y en general, cualquier tipo de actividad minera que implique la explotación y/o el transporte de carbón. Las Bocaminas mencionadas anteriormente son operadas por el cotitular JESUS ALFONSO LOPEZ.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

4. Informar que **NO SE AUTORIZAN LAS LABORES DE MANTENIMIENTO** en la bocamina denominada **TAMBOR 2** ubicada en las coordenadas Latitud: 5.837526 Longitud: -72.817756 Cota. 2988, toda vez que por medio de la respuesta emitida por parte de la autoridad minera mediante Radicado: 20243320549481 del 27 de noviembre de 2024 se indica que, "en caso de no allegar la documentación adicional requerida para emitir respuesta, se entenderá que el peticionario desiste de la solicitud de autorización para realizar labores de mantenimiento". Por lo tanto, a la fecha de elaboración del presente informe, no se evidencia dicha solicitud considerando las condiciones actuales de la mina Tambor 2 así como el ajuste al circuito de ventilación actual dada la comunicación actual establecida con la mina El Carraco 1.

5. Informar que **NO SE AUTORIZAN LAS LABORES DE MANTENIMIENTO** en la bocamina denominada **TAMBOR 1** ubicada en las coordenadas Latitud: 5.8376456; Longitud: -72.817211; Cota. 2995 y **TAMBOR 3** ubicada en las coordenadas Latitud: 5.8358914; Longitud: -72.8199808; Cota: 2.071., teniendo en cuenta que ninguna de estas presta servicios de ventilación o presenta algún tipo de comunicación interna con alguna otra unidad de producción que cuente con los instrumentos técnicos correspondientes para adelantar actividades de explotación; así mismo, en estas se identificaron labores de explotación minera sin contar con la autorización de su adelantamiento por parte de la autoridad minera.

6. Informar que se debe presentar un plan de mantenimiento de la mina Roca 1 ubicada en las coordenadas N: 5.8186149, E: -72.8244915, el cual debe cumplir con las siguientes especificaciones, con el fin de continuar con la comunicación con la mina Roca 3 y dar continuidad al circuito de ventilación, lo anterior, condicionado al estricto cumplimiento del Reglamento de Seguridad e Higiene en Labores Mineras Subterráneas y a la presentación de los siguientes soportes ante la Autoridad Minera para la protocolización, seguimiento y verificación de las prenombradas actividades de mantenimiento:

- Cronograma de las actividades de mantenimiento (sostenimiento, desagüe y ventilación) propuestas.
- Afiliación del personal al Sistema de Seguridad Social
- Evaluación y Matriz de Riesgos.
- Diagnóstico de Seguridad Minera en la Bocamina Roca 1.
- Plan e Isométrico de Ventilación, en el cual se represente y se justifique técnicamente el servicio prestado al circuito de ventilación de la Bocamina Roca 3.
- Plan de Sostenimiento.
- Plano de labores mineras subterráneas con la descripción de las actividades de mantenimiento a intervenir.
- Plano de Riesgos.
- Plan de Emergencias.
- Disponibilidad de personal técnico y de seguridad para la supervisión.

7. Informar, en consideración a la comunicación presentada mediante radicado No. 20251003764102 del 27 de febrero de 2025, en el cual se solicita autorización del plan de mantenimiento de la mina Totumo 3; cuyo objetivo principal es desarrollar mantenimiento del sostenimiento, desagüe, circuitos de ventilación y rutas de escape para la mina, que **la aprobación queda sujeta a presentar ajustes en el cronograma planteado que permita en todo momento determinar y verificar el porcentaje de cumplimiento de las actividades propuestas** el cual será objeto de evaluación y posterior aprobación en el caso de que cumpla con la información requerida.

o En el cronograma propuesto, solamente se discrimina el número de semanas (15 semanas) en las cuales se plantea realizar la intervención a las siguientes labores (inclinado principal desde la abscisa 80 hasta la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186

abscisa 130; nivel 1D desde la abscisa 0 hasta la abscisa 150, inclinado 3 e inclinado 2, para los cuales no se especifican las dimensiones y los puntos en los cuales se requiere intervención); adicionalmente, no se especifican las actividades a desarrollar en forma detallada, insumo base para un posterior seguimiento al cumplimiento del plan de mantenimiento propuesto; por lo tanto, se debe incluir la siguiente información (labor específica a intervenir, tramo o sección a intervenir, especificar el número de elementos de sostenimientos que requieren intervención especificando la sección de la vía de acuerdo a las condiciones actuales de la mina, dimensiones de la madera a utilizar como elemento del sostenimiento, número de personas requeridas para el desarrollo de las actividades de mantenimiento, especificar los turnos de trabajo en los cuales se plantea realizar la intervención).

o Adicionalmente, se debe tener en cuenta que para la aprobación se debe dar estricto cumplimiento a los siguientes parámetros que se describen a continuación:

☞ Se debe dar cumplimiento a las dimensiones y separación de puertas establecido en el plan de sostenimiento allegado con fecha de actualización del 12 de enero de 2024, elaborado por Asesores Pangea NIT 7228655-1 y así mismo, se debe tener en cuenta que no se permite la ampliación de la sección de las labores, se debe mantener la geometría existente hasta tanto se cuente con la viabilidad ambiental que autorice la explotación en la bocamina; teniendo en cuenta que al generar una sobre excavación se estaría interviniendo las reservas in situ.

☞ Si por condiciones técnicas, operativas y/o de seguridad minera, se llegara a considerar la realización de actividades de mantenimiento que no estén contempladas en el cronograma se deben incluir aportando la respectiva justificación técnica para su evaluación y posterior autorización.

☞ En todo momento, se deberá dar estricto cumplimiento al Reglamento de Seguridad en Labores Mineras Subterráneas, establecido en el Decreto 1886 de 2015, modificado por el Decreto 944 de 2022.

☞ Se deberá garantizar en todo momento el funcionamiento de un circuito de ventilación forzada, el cual debe ser calculado por un ingeniero de minas, o en minas, un ingeniero de minas y metalurgia o por un especialista en ventilación de labores mineras subterráneas o en su defecto si no los hubiera, un tecnólogo en minas con experiencia mínima de cinco (5) años en labores mineras subterráneas.

☞ Se debe garantizar de forma permanente la disponibilidad de personal capacitado para realizar las mediciones de concentraciones de gases, al inicio, durante y después de cada uno de los turnos de trabajo. De igual forma, es necesario disponer de registros diarios y actualizados de las mediciones efectuadas de las concentraciones de gases, de las condiciones atmosféricas y de ventilación, al igual que de soportes documentales o registros que rindan cuenta de las actividades de inspección y mantenimiento al sostenimiento en los tramos a intervenir.

☞ Se deben adecuar puntos fijos de aforo para la medición de material particulado, gases explosivos y tóxicos, temperatura y caudal de aire, los cuales deberán encontrarse definidos en el Plan de Ventilación y el Isométrico de Ventilación.

☞ Se deberá garantizar que, tanto en superficie como bajo tierra, los cables e instalaciones eléctricas estén completamente protegidos, aislados y adecuados a la tensión, cumpliendo con el Reglamento de Seguridad en Labores Mineras Subterráneas y con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE). Asimismo, los trabajos en actividades eléctricas deben ser ejecutados por técnicos, tecnólogos o ingenieros electricistas o electromecánicos con matrícula profesional vigente, y por tratarse de instalaciones especiales de alto riesgo, los técnicos y los tecnólogos deben actuar bajo la supervisión de un ingeniero.

☞ Se deberá efectuar el monitoreo y la realización de controles periódicos a las medidas implementadas para la neutralización del polvo de carbón.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186

☞ Si por motivos estrictamente técnicos y de fuerza mayor, durante la realización de las actividades de mantenimiento se llegase a producir el arranque de remanentes de carbón, dicha situación deberá ser inmediatamente informada y debidamente acreditada en los Informes Mensuales de Avance y en consiguiente, deberá efectuarse la declaración y el pago de las regalías correspondientes.

8. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025.

9. Informar que mediante el Auto GSC-ZC- 001927 del 25 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 207 del 30 de noviembre de 2021; Auto GSC-ZC- 001184 del 7 de julio de 2022, notificado por estado No. 120 del 12 de julio de 2022; Auto GSC-ZC- 000182 del 6 de marzo de 2023, notificado por estado No. 33 del 9 de marzo de 2023; Auto GSC-ZC-000493 del 19 de marzo de 2024, notificado por estado No. 046 del 21 de marzo de 2024; y Auto GSC-ZC No. 000005 de fecha 13 de enero de 2025, notificado mediante estado No. GGDN-2025-EST-006 del 15 de enero de 2025, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

10. A través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones informar a Seguros del Estado S.A para garantizar su derecho de defensa y contradicción, que el titular minero tomador de la póliza N° 39-43-101004594 ha sido requerido bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones", por tal razón, se remite copia del presente auto.

11. A través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025, se evidenció explotación sin instrumento ambiental en varios frentes ubicados dentro del área del Contrato de Concesión N° 14186. De igual manera, se le requiere para conocer el estado de trámite administrativo de modificación y/o actualización del instrumento ambiental dentro del área del Contrato de Concesión Minera No.14186 el cual fue radicado ante CORPOBOYACÁ (bajo el número 029271) el día 8 de noviembre de 2023. Por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

12. A través del Grupo de Gestión de Notificaciones, informar a la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio del Trabajo que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025, se evidenciaron No Conformidades en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

(...)

19. A través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, informar a la Alcaldía Municipal de Corrales y a la Alcaldía Municipal de Gámeza, ambas en el departamento de Boyacá, que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025 se evidenció explotación ilegal y se impusieron y reiteraron medidas de suspensión; por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

20. A través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, informar al Alcalde Municipal de Gámeza, que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025 se evidenció que persiste la Actividad Minera no autorizada por parte de terceros indeterminados en las

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186

Bocaminas denominadas BM Amparo 1 con coordenadas N: 5.81670; W: -72.82169 y BM San Luis Amparo 2 con coordenadas N: 5.81830; W: -72.82054; localizadas dentro del título minero en el Bloque Potosí, vereda San Antonio del municipio de Gámeza; y frente a la cual se la ha interpuesto Amparo Administrativo, el cual fue resuelto a favor de los titulares por medio de la Resolución GSC No. 000058 del 28 de marzo de 2023, ejecutoriada y en firme el día 25 de mayo de 2023, sin que a la fecha la alcaldía haya cumplido con la orden de cierre y desalojo; por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

21. A través del Grupo de Gestión de Notificaciones informar a la Procuraduría General de la Nación que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025 se evidenció que el Alcalde Municipal de Gámeza-Boyacá, **NO HA PROCEDIDO A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE TRABAJOS Y LABORES DE EXPLOTACIÓN, DESALOJO DE LOS PERTURBADORES Y EL CIERRE DE LOS TRABAJOS Y OBRAS MINERAS NO AUTORIZADAS EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 14186, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 309 DE LA LEY 685 DE 2001,** en la bocamina BM Amparo 1 y BM San Luis Amparo 2, sobre las cuales los titulares han interpuesto el respectivo amparo administrativo, el cual fue concedido por la autoridad minera a través de la Resolución GSC No. 000058 del 28 de marzo de 2023, ejecutoriada y en firme el día 25 de mayo de 2023; por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

22. A través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, informar a la Fiscalía General de la Nación que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025 se describen hechos a los que se refiere el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20251003788392 del 11 de marzo de 2025, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186

los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186

privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

El Código de Minas al regular la diligencia de verificación de la perturbación, exige que para conceder un amparo administrativo, por un lado, se debe contar con un pronunciamiento técnico que determine que la explotación del **tercero** se desarrolle dentro del área del título minero, y por el otro, que no se haya desvirtuado precisamente la condición de tercero mediante la acreditación de la calidad de titular minero. Así lo dispone el artículo 309 de la Ley 685 del 2001.

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

De esta manera, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un **tercero** que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente digital y el Registro Minero contentivo del contrato de concesión N° 14186, se evidencia que el señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.398.467, ostenta la calidad de cotitular del contrato de concesión N° 14186, razón por la cual, dicho cotitular no puede ser considerado como perturbador del título minero objeto de la solicitud de amparo administrativo, por lo tanto, la solicitud presentada contra este concesionario no es procedente, toda vez que se dirige en contra de un titular minero y no en contra de un tercero, así las cosas, desborda los alcances propios de la figura del amparo administrativo.

Cabe la pena recordar que el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 14186, son indivisibles y son asumidas de manera

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186

solidaria por todos los titulares y las consecuencias de no cumplirlas son las sanciones que están establecidas en la Ley, de esta manera, se conmina a los titulares mineros para que las actividades que se desarrollen dentro del área del contrato de concesión No. 14186, debe estar autorizada en el programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado por esta entidad, y se debe dar estricto cumplimiento a las medidas u órdenes impartidas por la autoridad minera.

Para finalizar, se procederá a rechazar el amparo administrativo solicitado en contra del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, y se reiterará a las autoridades competentes lo ordenado en el Auto GSC-ZC No. 000562 del 15 de mayo de 2025, frente a lo observado en la visita y plasmado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025, para que procedan de acuerdo a su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, en contra del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, mediante radicado No. 20251003788392 del 11 de marzo de 2025, dentro del contrato de concesión No. 14186, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - RECORDAR a los titulares que toda actividad minera que se desarrolle dentro del área del contrato de concesión No. 14186, debe estar autorizada en el programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado por la autoridad minera y por el respectivo instrumento ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Auto GSC-ZC No. 000562 del 15 de mayo de 2025, del Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, a la Fiscalía General de la Nación seccional Boyacá y a las Alcaldías de Gámeza y Corrales en el Departamento de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento, a los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, JULIO CÉSAR ARDILA CARO, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA, BERNARDO DEQUIZ CUSBA, WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA, ELIZABETH BORRERO ROLDÁN y a las sociedades MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S, COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA –COINCARBOY-, y MINEXCOM S.A.S, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 14186, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186***

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diana Carolina Piñeros

Revisó: Joel Dario Pino Puerta

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Felix Mauricio Ibarra Guevara, Iliana Rosa Gomez Orozco



Bogotá, 26-12-2025 08:40 AM

Señor (a)(es)

PATRICIA SIBYLLA JIMÉNEZ GARBRECHT
Dirección: KR 7 32 35 CE MERCURIO OF 308
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700071501**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No. 3085 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025** por medio de la cual **SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14103**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Paula Alejandra Tovar Zabala-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-12-2025 12:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 14103



Mensajería Paquete



130038939744

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 26-12-2025
Fecha Admisión: 26 12 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: PATRICIA SIBYLLA JIMÉNEZ GARBRECHT
KR 7 32 35 CE MERCURIO OF 308 Tel.
SOACHA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20255700076071

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

9 ENE 2026
13 ENE 2026

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTOS 33 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Inciden

C.C. o Nit Fecha

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
Des. Omitido	Rehusado	No Reside	Otros

Cerrado esta

Cerrado

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3085 DE 28 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 5-0812 del 22 de julio de 1991, expedida por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Minas y Energía, se resolvió otorgar a la señora SIBYLLA GARBRECHT DE JÍMENEZ, Licencia No. 14103, para la Exploración de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, en un área de 209 hectáreas + 5181 metros cuadrados, por el término de dos (02) años, contados a partir del 18 de septiembre de 1991, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 26 de julio de 1994 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, suscribió con los señores SYBILLA GARBRECHT DE JIMÉNEZ, JUAN MANUEL JIMÉNEZ GARBRECHT Y MANUEL JIMÉNEZ ÁLVAREZ, el Contrato de Concesión de mediana minería No. 14103 para la explotación de un yacimiento de MATERIALES PÉTREOS (ARENISCAS), localizado en jurisdicción del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 209,5181 hectáreas por el término de (30) años, contados a partir del 24 de agosto de 1994, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 2010-412-030528-2 del 03 de septiembre de 2010, se allegó la Resolución No. 1167 del 10 de junio de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió establecer el Plan de Manejo Ambiental a favor de los señores MANUEL JIMÉNEZ ÁLVAREZ, SIBILLA GARBRECHT DE JIMÉNEZ y JUAN MANUEL JIMÉNEZ GARBRECHT, para un volumen de explotación de 200.000 metros cúbicos anuales, dentro del área El Vínculo, ubicado en el municipio de Soacha, Cundinamarca, por el término de la vigencia del Contrato de Concesión No. 14103, es decir, hasta el 23 de agosto de 2024, delimitadas por tres zonas: Sector Este - La Recebera; Sector Noreste - Antiguo y Sector Suroccidental - Nuevo La Torre. En el artículo segundo, se establecieron parámetros de diseño. En el numeral 2 del artículo segundo, se estableció utilizar como métodos de arranque el mecánico y de voladura. En el artículo tercero, se excluyó del Plan de Manejo Ambiental, el sector norte del área del Contrato de Concesión No. 14103, por cuanto se encuentra en zona no compatible, según lo consagrado en la Resolución 1197 del año 2004.

Mediante Resolución SFOM-207 del 12 de octubre de 2010. se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 100% que le correspondían a la señora Sybilla Garbrecht de Jiménez, los cuales equivalen al 33.33%, a favor de la señora Patricia Sybilla Jiménez Garbrecht. Fue inscrita en el RMN el 13 de octubre de 2010.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante Auto GET-090 del 06 de mayo de 2014, se aprobó la actualización del PTI para la explotación de materiales de construcción (Arena de cantera y recebo), en el área del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14103 de conformidad con el Concepto Técnico GET-089 del 05 de mayo de 2014.

Mediante Auto GET No. 000105 del 12 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 122 del 13 de agosto de 2019, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) del Contrato para el quinquenio comprendido entre los años 2019 - 2024; de conformidad con el concepto técnico GET No. 127 fecha 9 de agosto de 2019.

Mediante resolución No. VCT 200 del 31 de marzo de 2023, ejecutoriada y en firme el 27 de abril de 2023, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2023, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR al señor MANUEL JIMÉNEZ ÁLVAREZ (FALLECIDO), quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No.14103, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez inscrita la presente Resolución por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, téngase como titulares del Contrato de Concesión No.14103 a la señora PATRICIA SYBILLA JIMENEZ GARBRECHT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.189, y al señor JUAN MANUEL JIMÉNEZ GARBRECHT, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.260.296."

Mediante Auto GET No. 000077 del 22 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 135 del 23 de agosto de 2023, se dispuso No Aprobar la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI presentado en respuesta al AUTO VSCSM No 000001 del 01 de febrero de 2023, en cumplimiento al artículo 5 de la Resolución No. 100 de 2020 para el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 14103 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de acuerdo con el Concepto Técnico GET No. 115 del 18 de agosto de 2023 y requerir por una sola vez bajo a premio de multa a los titulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14103, para que alleguen las correcciones y/o adiciones de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 115 del 18 de agosto de 2023, en su numeral 3.3 para la estimación de los Recursos y Reservas Minerales.

Mediante Auto GET No. 000245 del 30 de mayo de 2024, notificado en estado No. 090 del 04 de junio de 2024, se acogió el Concepto Técnico GET No. 342 del 28 de mayo de 2024 y se dispuso entre otras determinaciones:

"No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado dentro de la solicitud de prórroga para el Contrato de Concesión Para Mediana Minería No. 14103, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 342 de 28 de mayo de 2024" y se requirió a los titulares mineros para que allegaran las correcciones y/o adiciones del PTO en referencia, de acuerdo a los numerales 3.3.1 y 3.3.2 del Concepto Técnico GET en mención."

Mediante Auto GET No. 000414 del 25 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico No. 186 del 29 de octubre de 2024, acogió el Concepto Técnico GET No. 600 del 04 de octubre de 2024, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras - PTO presentado dentro de la solicitud de Prórroga para el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 141013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico GET No. 600 del 04 de octubre de 2024, el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo. (SIC)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante Auto GSC-ZC No. 000494 de 30 de abril de 2025, notificado bajo estado GGDN-2025-EST-077 del 05 de mayo de 2025, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, requirió lo siguiente:

"(...) 2. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión 14103 en el término máximo de un (01) mes, contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, para que manifiesten su intención de continuar o no con el área definitiva resultante de la exclusión de pleno derecho a que se hizo mención en la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual corresponde al Área de la Sabana de Bogotá no compatible con la minería, entendiéndose como área definitiva del contrato de concesión No. 14103 el total de 205,8818 hectáreas, ello conforme a las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico GSC ZC No. 000361 del 24 de abril de 2025. Dicha manifestación de la voluntad del concesionario debe ser remitida por escrito ante el Radicador Web de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=radicacion-web> o al correo electrónico contacto@anm.gov.co (...)"

A través de Radicado No. 20251003903242 de 05 de mayo de 2025, los titulares del contrato de concesión No. 14103; remiten respuesta al requerimiento efectuado en Auto GSC-ZC No. 000494 de 30 de abril de 2025, enunciando lo siguiente:

"(...) yo, JUAN MANUEL JIMÉNEZ GARBRECHT, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.296 expedida en Bogotá, y PATRICIA SIBYLLA JIMÉNEZ GARBRECHT, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.623.189 expedida en Bogotá, titulares mineros del contrato de concesión 14103, nos permitimos informar que aceptamos la exclusión de las 3,3595 ha que se superponen al polígono del título minero 14103, continuando así con un área total de 205,8818 hectáreas correspondiente al título minero en mención. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el marco de la información que reposa en el expediente del **Contrato de Concesión No. 14103**, y de acuerdo con los antecedentes descritos, se hace necesario proceder con las acciones correspondientes para la exclusión de pleno derecho de las áreas superpuestas con zona de exclusión de la minería. Lo anterior en el marco de las disposiciones normativas y jurisprudenciales en la materia, que a la letra señalan:

- **Ley 685 de 2001 (Código de Minas)**

Al tenor de lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) sobre las zonas excluibles de la minería, el artículo 34¹ dispone la prohibición de desarrollar trabajos y obras de exploración y explotación mineras, en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de

¹ ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinan la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que de acuerdo a la normativa excluyan dichos trabajos.

En ese mismo sentido, el artículo 36 de la citada norma, dispone en relación con los efectos de dicha exclusión o restricción de la actividad minera:

"ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. *En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupadas por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenara su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar".*

Esta norma del código minero guarda relación con el artículo 196 de la propia Ley 685 de 2001, dado que, allí se contempla el efecto general inmediato de las normas ambientales, cuyo efecto de cara a la exploración y explotación minera conlleva la retrospectividad del régimen normativo ambiental, cuyo alcance el titular conoce desde el momento en que asume la concesión minera. Al efecto dispone la norma:

"Artículo 196. Ejecución inmediata. *Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables".*

- **C-339 de 2002**

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002 consideró que las zonas excluibles de la minería contenidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, no son taxativas, sino meramente enunciativas, en los siguientes términos:

"Pueden existir otras ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental".

Asimismo, en cuanto a la delimitación y declaratoria de zonas de exclusión minera, la sentencia dejó en claro que:

"(...) la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión" (...).

- **C-443 de 2009**

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2009, reiteró el carácter enunciativo y no taxativo de las zonas de exclusión de la minería previstas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el cual puede hacerse extensivo a otras áreas declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.

Adicionalmente, la Corte en el referido fallo señaló:

"Esta precisión es de especial importancia en el presente caso pues hace parte de la ratio decidendi de la declaratoria de exequibilidad del inciso segundo y si bien no fue introducida como un condicionamiento en la parte resolutoria tiene un carácter vinculante, pues fija el alcance actual de esta disposición. Por lo tanto, las autoridades ambientales (sic)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal".

- **C-035 de 2016**

En esta importante sentencia la Corte Constitucional dejó en claro que, el contrato de concesión no le otorga al concesionario particular la titularidad sobre los bienes del subsuelo, ya que éste pertenece al Estado. Al respecto puntualizó que la concesión minera no condiciona ni sustrae las competencias del Estado en materia de intervención económica y de satisfacción del interés general, ya que un contrato de concesión:

"(...) no impide al Estado limitar, condicionar o prohibir la actividad objeto de la concesión, cuando con ello se pretenda proteger un bien jurídico de mayor importancia constitucional".

El Estado puede prohibir la extracción de un recurso de su propiedad, siempre que exista una duda razonable sobre la afectación de bienes jurídicos objeto de protección constitucional".

Si bien el Estado otorga licencias ambientales, las situaciones jurídicas no son estáticas y evolucionan a la par del reconocimiento de la importancia de la protección ambiental para preservar la vida y el desarrollo de la sociedad. Por lo tanto, no puede pretenderse que el otorgamiento de un instrumento ambiental impida al Estado proteger sus ecosistemas. Ello lo expresó dicha corporación en los siguientes términos:

"De tal modo, el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición".

También resaltó dicho fallo que las tensiones entre la protección de los recursos naturales y los derechos económicos de los particulares vienen dadas bajo la regla constitucional de prevalencia del interés general sobre otros intereses de carácter económico, incluyendo las situaciones jurídicas consolidadas por los particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión, esto al constatar de una parte, el déficit de protección constitucional de los páramos, pero igualmente el reconocimiento y protección de los múltiples servicios ecosistémicos brindados por tal categoría ambiental, de otra parte.

- **Ley 1930 de 2018**

Por otra parte, y respecto de la superposición parcial correspondiente a la zona de páramo delimitado Iguaque Merchán, la Ley 1930 de 2018 *"Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia"* estableció entre otras cosas que:

"Artículo 5. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en paramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. *Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para tal efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

De esta forma, el legislador acogió el llamado hecho por la jurisprudencia constitucional y en uso de su amplio margen de configuración de las normas, corrigió la falta de instrumentos de protección de los páramos, imponiendo una prohibición general de la minería en dichos ecosistemas.

- **Sentencia Consejo de Estado No. 25000-23-36-000-2013-00716-01(56007) de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Jaime Enrique Rodríguez Navas**

Asimismo, reitera esta misma Corporación mediante providencia de radicado No. 25000-23-36-000-2013-00716-01(56007) de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Jaime Enrique Rodríguez Navas, lo siguiente:

"Al respecto, es del caso precisar que, en virtud de lo previsto en el artículo 36 del Código de Minas, las zonas en las que está prohibida la actividad minera o su ejercicio requiera de permisos a autorizaciones especiales, tales áreas se entienden "excluidas o restringidas de pleno derecho", sin que sea necesaria declaración expresa ni mención en los actos y contratos o renuncia del concesionario, por lo que, en caso de que las zonas hubieren sido ocupadas, "la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

*(...) En ese orden, el efecto de la aplicación de la prohibición ambiental sobrevenida al contrato de concesión en ejecución, que opera de pleno derecho, **debe ser revisado por las partes**, porque son ellas las que tienen el interés de determinar la viabilidad técnica, administrativa y financiera de la concesión para la exploración y explotación del yacimiento minero sobre el área que no resultó afectada con la exclusión de la actividad minera, cuya ejecución, en todo caso, requiere de licencia ambiental."*

Finalmente, en la misma jurisprudencia el Consejo de Estado, menciona:

"En relación con la eficacia del negocio jurídico, la jurisprudencia de esta Sección ha admitido que los contratos celebrados conforme a la ley pueden verse afectados cuando ingresan al ordenamiento jurídico "principios y/o reglas que pueden eventualmente llegar a modificar significativa y sustancialmente el acuerdo contractual al que habían llegado las partes, máxime si, se insiste, las normas proferidas son catalogadas como de orden público", (...) será posible ajustar el contenido del acuerdo cuyo régimen ha sido modificado por normas de orden público superior o, en su defecto, estudiar la validez del mismo para verificar si se acompasa o no con las disposiciones que regulan la materia, solución que es acorde con los lineamientos de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil".

En asuntos mineros, las disposiciones que se dicten con posterioridad al perfeccionamiento del contrato tienen la virtualidad de modificarlo en atención a que el objeto contractual recae sobre bienes públicos "de propiedad estatal" frente a los que prevalece el interés general, lo que le permite al Estado, por mandato legal, intervenir en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como en la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de cumplir los deberes y lograr los fines impuestos por la Constitución Política en esa materia. Acorde con lo anterior, el Código de Minas prevé, en forma expresa, que las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables, regla que implica la eventual afectación de las obligaciones del contrato de concesión minera celebrado válidamente.

A las previsiones constitucionales y legales referidas, se suma la precisión que la Corte Constitucional realizó al analizar la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas que prevé las zonas excluibles de la minería, en el sentido de entender que, además de las zonas de exclusión mencionadas en esa normativa, ya declaradas, la autoridad ambiental puede declarar otras en el futuro, lo que implica que, eventualmente, se afecten contratos de concesión minera que, en principio, recaían sobre zonas no excluidas. (...)

En los casos en los que la disposición ambiental prohibitiva es expedida con posterioridad a la celebración del contrato de concesión minera, la validez del contrato no se ve comprometida, dado que esos atributos se califican conforme a las normas vigentes al momento de su nacimiento conforme al artículo 38 de la Ley 153 de 1887, lo que descarta la configuración de una causal de ineficacia en sentido amplio (inexistencia o nulidad absoluta). En tales eventos, la revisión de las estipulaciones contractuales afectadas por disposiciones imperativas sobrevinientes está a cargo de las partes, dado que son estas las que tienen interés para alegar la alteración o posible desmejora de las condiciones contractuales causada por la prohibición ambiental, que opera de pleno derecho, y puede tornar imposible la ejecución del objeto del contrato, más aún si se tiene en cuenta que ese hecho extrínseco no configura un acto frente a los que opere la ineficacia del negocio jurídico". (Subrayado fuera del texto original).(..."

En síntesis, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha expresado, de forma pacífica, que en los casos en los cuales la autoridad ambiental declara y delimita una categoría ambiental, dicha decisión genera efectos de exclusión, según proceda, de pleno derecho, esto es, sin necesidad de pronunciamiento administrativo o judicial conforme a lo previsto en los artículos 34 y 36 de la Ley 685 de 2001, concordantes con el artículo 196 del mismo código.

Visto lo anterior, en los eventos en los cuales primero se concedió la exploración y/o explotación del recurso minero existiendo previamente una determinante ambiental con efectos de exclusión, ello conduce a la nulidad del contrato por objeto ilícito en el área-problema de existencia y validez del contrato. Por el contrario, en aquellos negocios jurídicos mineros donde primero se concedió la explotación del recurso y sobrevino la declaración de la categoría ambiental, el contrato es válido porque fue celebrado conforme a la ley, solo que devino ineficaz -problema de ejecución de las prestaciones contractuales-, por causa de la exclusión ambiental.

En esta última hipótesis corresponderá a las partes del contrato efectuar la revisión de las estipulaciones, con miras a determinar la viabilidad del proyecto minero a futuro en el área que no resulte afectada por la exclusión.

- **Sentencia Consejo de Estado No 25000234100020130245901 del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Roberto Augusto Serrato Valdés**

Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en la sentencia de acción popular 2013-02459-001 (Ventanilla Minera)², el Consejo de Estado constató un déficit de planificación minero ambiental del territorio nacional, y la desarticulación entre los sectores ambiental y minero en el otorgamiento de títulos mineros y su correlación con las categorías y determinantes ambientales. A manera de remedios judiciales dicha corporación dictó una serie de órdenes estructurales tendientes a una adecuada planificación de la actividad minera de utilidad pública, con respeto de la protección del medio ambiente y sus áreas que demandan protección. En efecto la providencia señaló:

"320. Así las cosas, los contratos de concesión minera incluyen de pleno derecho las restricciones vigentes y futuras señaladas por el régimen

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos Radicación: 25000234100020130245901 Demandantes: Iván Cepeda Castro Demandados: Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

jurídico ambiental para la defensa de los ecosistemas estratégicos. No es necesario, entonces, que el documento contractual contenga una mención sobre tal aspecto para que opere esa protección legal, siempre que tales áreas se encuentren delimitadas y excluyan dichos trabajos y obras, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. (...)

1025. Siendo ello así, la decisión de declarar como área protegida un territorio en el que están siendo desarrolladas actividades mineras, genera como efecto inmediato, el deber de verificar la efectividad y pertinencia de las acciones de prevención, control, compensación, corrección y mitigación aprobadas en el contexto inicial menos exigible.

1026. De tal relevancia es la protección de los entornos naturales, que **«las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables»**, en los términos del artículo 196 del Código de Minas. En cada proyecto, el Estado guarda la responsabilidad de cumplir con los mandatos de protección ambiental previstos en la Carta Política, cuando la relación contractual se rige por la Ley 685.

1027. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

“[...] Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, **los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores**. Cuando de la aplicación de una ley expedida **por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social**.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio [...]”. (Subraya para resaltar fuera del texto). 1028. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

[...] La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, **solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas**. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que “en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos **pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable**. [...]”⁴⁸¹ (negrillas fuera del texto). 1029. Lo anterior de ningún modo implica el desconocimiento del principio de legalidad o del derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 superior. Lo cierto es que, para promover el interés general, el Estado mantiene en materia ambiental la potestad de modificar las situaciones jurídicas consolidadas, pero lo debe hacer siguiendo

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

parámetros de razonabilidad que no contraríen el principio de buena fe. 1030. La Corte Constitucional, en la sentencia C-192 de 2016, al abordar este asunto reconoció que: «**el Estado puede**, a través de las autoridades competentes y bajo la condición de que existan motivos altamente valiosos vinculados al cumplimiento de la función social de la propiedad o a la realización de intereses comunes, **configurar el ejercicio de los derechos**». Para la Corte, «cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, **surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible**».

1031. En el mismo sentido, esta Sección ha sostenido en su jurisprudencia que los derechos o situaciones jurídicas particulares consolidadas, en el marco de ciertos regímenes de derecho público relacionados con el interés general, se pueden revocar, modificar o complementar. Es decir que estas prerrogativas son precarias y, por ende, no son definitivas ni, mucho menos, absolutas.”

- **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Radicado número: 25000-23-36-000-2013-00886-01 (57563), Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Demandados: Agencia Nacional de Minería y otros. Referencia: Medio de control de controversias contractuales**

En este reciente pronunciamiento del Consejo de Estado fueron absueltos tres interrogantes o problemas jurídicos planteados como horizonte metodológico de la decisión, a saber: i) consecuencias jurídicas de la declaración de una zona como Distrito de Manejo Integrado DMI frente al desarrollo de actividad minera (en el ecosistema de paramo de Guargua y Laguna Verde); ii) aplicación en el tiempo de los actos administrativos que declaran una zona como DMI; y iii) superposición del área concesionada con la zona declarada como DMI y la pretendida nulidad del contrato por ilicitud de objeto.

Para los que interesa a los efectos de la presente actuación administrativa el Consejo de Estado reiteró que:

"4.15. A partir de lo expuesto, se concluye que, en asuntos mineros, las disposiciones expedidas por la autoridad ambiental con posterioridad al perfeccionamiento del contrato de concesión tienen la virtualidad de modificarlo en atención a que el objeto contractual recae sobre bienes públicos "de propiedad estatal" frente a los que prevalece el interés general, permitiéndosele al Estado, por mandato legal, intervenir en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, así como en la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de cumplir los deberes y lograr los fines impuestos por la Constitución Política en esa materia. En ese orden de ideas, es claro que en los contratos de concesión minera los derechos que de ellos deriva el contratista pueden verse afectados, durante su ejecución, por la prohibición de la actividad respectiva. (...)

En lo que respecta particularmente a los contratos mineros que fueron afectados por disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental dictadas con posterioridad a la suscripción de aquel, se reitera que el Código de Minas prevé, en forma expresa, que estas son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores minera, regla que implica la eventual afectación de las obligaciones del contrato de concesión minera, aun cuando este hubiera sido celebrado válidamente. (...)

4.20.1. La causal de nulidad por objeto ilícito se estructura desde la celebración del negocio jurídico por la inobservancia de las partes de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

normativa ambiental vigente para ese momento, circunstancia que supone la imprevisión connatural de un hecho sobreviniente. (...)

4.20.2. En los casos en los que la disposición ambiental prohibitiva es expedida con posterioridad a la celebración del contrato de concesión minera, la licitud del objeto del contrato no se ve comprometida, dado que ese atributo se califica conforme a las normas vigentes al momento de su nacimiento, según el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, circunstancia que descarta la configuración de la nulidad absoluta.

4.20.3. En tales eventos, la revisión de las estipulaciones contractuales afectadas por disposiciones imperativas sobrevinientes está a cargo de las partes, dado que son estas las que tienen interés para alegar la alteración o posible desmejora de las condiciones contractuales causadas por la prohibición ambiental, que opera de pleno derecho, y puede tornar imposible la ejecución del objeto del contrato, más aún si se tiene en cuenta que ese hecho extrínseco configura la ineficacia de pleno derecho de la estipulación sobre el área del contrato.” (...)

La sanción jurídica³ de la aplicación retrospectiva de las normas ambientales, que por disposición expresa de la ley tienen la virtualidad excepcional de prohibir la actividad minera aún “durante la vigencia del contrato mismo”⁴, conlleva la exclusión de pleno derecho del contrato de concesión de zonas comprendidas en la RFP y el DMI del Páramo de Guarguar y Laguna Verde; sanción que no requiere de declaración alguna, ni de renuncia del concesionario a las zonas mencionadas, ni pago de compensación alguna, como lo prevé expresamente el referido artículo 36 del Código de Minas” (...).

En atención a lo señalado y con el ánimo de precisar lo correspondiente a las áreas en superposición con zona de exclusión para el **Contrato de Concesión 14103**, mediante **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000361 del 24 de abril de 2025**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, señaló:

(...)

2.2. ASPECTOS AMBIENTALES

Mediante Resolución No. 1167 del 10 de junio de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió establecer el Plan de Manejo Ambiental a favor de los señores MANUEL JIMÉNEZ ÁLVAREZ, SIBILLA GARBRECHT DE JIMÉNEZ y JUAN MANUEL JIMÉNEZ GARBRECHT, para un volumen de explotación de 200.000 metros cúbicos anuales, dentro del área El Vínculo, ubicado en el municipio de Soacha, Cundinamarca, por el término de la vigencia del Contrato de Concesión No. 14103, es decir, hasta el 23 de agosto de 2024, delimitadas por tres zonas: Sector Este - La Recebera; Sector Noreste - Antiguo y Sector Suroccidental - Nuevo La Torre. En el artículo segundo, se establecieron parámetros de diseño. En el numeral 2 del artículo segundo, se estableció utilizar como métodos de arranque el mecánico y de voladura. En el artículo tercero, se excluyó del Plan de Manejo Ambiental, el sector norte del área del Contrato de Concesión No. 14103, por cuanto se encuentra en zona no compatible, según lo consagrado en la Resolución 1197 del año 2004.

Numero de resolución

Resolución No. 1167

³ 114. CÓDIGO CIVIL. “Artículo 6o. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones. || En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos”.

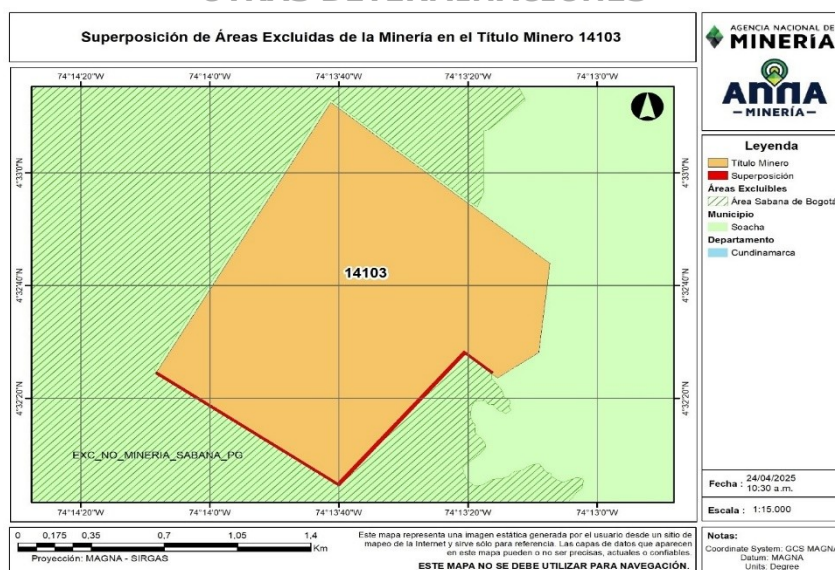
⁴ 115. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-035 de 8 de febrero de 2016, por medio de la cual declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 1753 de 2015, que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

<i>Entidad que otorga</i>	<i>Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR</i>
<i>Fecha de otorgamiento</i>	<i>10 de junio de 2009</i>
<i>Duración</i>	<i>Vigencia de 30 años (hasta el 23 de agosto del 2024)</i>
<i>Beneficiario</i>	<i>Juan Manuel Jiménez Garbrecht, Patricia Sybilla Jiménez Garbrecht, Manuel Jiménez Álvarez</i>
<i>Mineral a explotar</i>	<i>Arena y recebo</i>
<i>Área del Proyecto (Ha.)</i>	<i>23 hectáreas y 680 metros cuadrados</i>
<i>Sistema de Explotación</i>	<i>Cielo abierto</i>
<i>Método de Explotación</i>	<p><i>Sector Noreste – Antiguo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>-Dos (2) niveles patio en las cotas 2635 m.s.n.m, y 2685 m.s.n.m</i> <i>-Ocho (8) terrazas ubicadas en las cotas 2645 m.s.n.m y 2715 m.s.n.m.</i> <i>-Angulo de terraza: 10 metros</i> <i>-Ancho berma: las bermas estarán ubicadas en las cotas 2645, 2655 y 2675 m.n.s.m, presentan un ancho de 45 metros y las demás bermas, es decir las ubicadas en las cotas 2675, 2685, 2695, 2705 y 2715 m.s.n.m, con un ancho de 10 metros</i> <p><i>Sector suroccidental Nuevo – La Torre:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>-Un (1) nivel patio en la cota 2630 m.s.n.m.</i> <i>-Ocho (8) terrazas ubicadas en las cotas: 2640 m.s.n.m y 2710 m.s.n.m.</i> <i>- Angulo de la terraza: 60° Altura de terraza: 10 metros.</i> <i>-Ancho berma: las bermas presentan variación en el ancho dependiendo de la dirección de avances, es así, que las bermas presentes en las direcciones noreste presentan un ancho de cincuenta (50) metros y la dirección de avances noreste y sureste, presentan un ancho de diez metros</i>
<i>Uso de explosivos</i>	<i>Si</i>
<i>Producción Anual Proyectada (m³)</i>	<i>200.000 m³</i>
<i>Permisos menores</i>	<i>No</i>

ANÁLISIS SUPERPOSICIONES CONTRATO DE CONCESIÓN No 14103

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES



Una vez consultado el área del título en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera el día 24 de abril de 2025 a las 9:50:00 am., se encontró que el título minero presenta superposición con las siguientes zonas ambientales excluibles de la minería:

- Área de la Sabana de Bogotá no compatible con la minería; establecida en la Resolución 2001 de 2016 y modificada por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se determinan las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones. **Área de superposición: 3,3595 ha; porcentaje de superposición: 1,6056%**

Para un total de **3,3595 ha y un 1,6056% de superposición de áreas excluibles de la minería.**

2.3. RESTRICCIONES AMBIENTALES

Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de la presente evaluación, el Título Minero No. 14103, presenta superposición con las siguientes capas excluibles de la minería:

- **Superposición parcial:** Área no apta para la minería en la Sabana de Bogotá, ID: 000001, Área de la Sabana de Bogotá no compatibles con la Minería, fuente Agencia Nacional de Minería – ANM, fecha de actualización el 29 de noviembre de 2018.

2.3.1. EVALUACIÓN DEL ÁREA

Las coordenadas descritas en la siguiente tabla corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del Título Minero No. 14103 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS en coordenadas geográficas y áreas calculadas con respecto al Origen Nacional (CTM12). Conforme a lo establecido mediante Res. 504 del 18/09/2018, Circular Externa No. 001 19/01/2023.

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO OTORGADO

Tabla 1. COORDENADAS Y ÁREA DEL POLÍGONO NO. 14103

Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-74,22813	4,55347
2	-74,23568	4,54009

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

3	-74,22778	4,53454
4	-74,22234	4,54105
5	-74,22096	4,53989
6	-74,21918	4,54114
7	-74,21870	4,54553
8	-74,22813	4,55347
Área (ha): 209,2767		
*CRM: 11/04/2025		
*Magna Sirgas / CTM-12		

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO OTORGADO

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
1	18N05L23G24Z	56	18N05L23G25H	111	18N05L23G25M	166	18N05L23G25Q
2	18N05L23G25S	57	18N05L23G25U	112	18N05L23G25W	167	18N05L23G25Y
3	18N05L23H21V	58	18N05L23K04I	113	18N05L23K04N	168	18N05L23K04S
4	18N05L23K04U	59	18N05L23K04Y	114	18N05L23K05A	169	18N05L23K05C
5	18N05L23K05E	60	18N05L23K05G	115	18N05L23K05I	170	18N05L23K05K
6	18N05L23K05M	61	18N05L23K05P	116	18N05L23K05R	171	18N05L23K05T
7	18N05L23K05V	62	18N05L23K05X	117	18N05L23K05Z	172	18N05L23K08Z
8	18N05L23K09C	63	18N05L23K09E	118	18N05L23K09G	173	18N05L23K09I
9	18N05L23K09K	64	18N05L23K09M	119	18N05L23K09P	174	18N05L23K09R
10	18N05L23K09T	65	18N05L23K09V	120	18N05L23K09X	175	18N05L23K09Z
11	18N05L23K10B	66	18N05L23K10D	121	18N05L23K10F	176	18N05L23K10H
12	18N05L23K10J	67	18N05L23K10L	122	18N05L23K10N	177	18N05L23K10Q
13	18N05L23K10S	68	18N05L23K10U	123	18N05L23K10W	178	18N05L23K10Y
14	18N05L23K13E	69	18N05L23K14B	124	18N05L23K14D	179	18N05L23K14F
15	18N05L23K14H	70	18N05L23K14J	125	18N05L23K14N	180	18N05L23K14T
16	18N05L23K15A	71	18N05L23K15C	126	18N05L23K15E	181	18N05L23K15G
17	18N05L23K15I	72	18N05L23K15K	127	18N05L23K15M	182	18N05L23K

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

							15P
18	18N05L23K15R	73	18N05L23K15T	128	18N05L23K15V	183	18N05L23K15X
19	18N05L23K20B	74	18N05L23L01A	129	18N05L23L01C	184	18N05L23L01G
20	18N05L23L01I	75	18N05L23L01L	130	18N05L23L01N	185	18N05L23L01Q
21	18N05L23L01S	76	18N05L23L01U	131	18N05L23L01W	186	18N05L23L01Y
22	18N05L23L02Q	77	18N05L23L02W	132	18N05L23L06B	187	18N05L23L06D
23	18N05L23L06F	78	18N05L23L06H	133	18N05L23L06J	188	18N05L23L06L
24	18N05L23L06N	79	18N05L23L06Q	134	18N05L23L06S	189	18N05L23L06U
25	18N05L23L06W	80	18N05L23L06Y	135	18N05L23L07A	190	18N05L23L07F
26	18N05L23L07K	81	18N05L23L07Q	136	18N05L23L11A	191	18N05L23L11D
27	18N05L23L11F	82	18N05L23G25L	137	18N05L23G25N	192	18N05L23G25R
28	18N05L23G25G	83	18N05L23G25V	138	18N05L23G25X	193	18N05L23G25Z
29	18N05L23G25T	84	18N05L23K04J	139	18N05L23K04P	194	18N05L23K04T
30	18N05L23K04E	85	18N05L23K04Z	140	18N05L23K05B	195	18N05L23K05D
31	18N05L23K04X	86	18N05L23K05H	141	18N05L23K05J	196	18N05L23K05L
32	18N05L23K05F	87	18N05L23K05Q	142	18N05L23K05S	197	18N05L23K05U
33	18N05L23K05N	88	18N05L23K05Y	143	18N05L23K08U	198	18N05L23K09B
34	18N05L23K05W	89	18N05L23K09F	144	18N05L23K09H	199	18N05L23K09J
35	18N05L23K09D	90	18N05L23K09N	145	18N05L23K09Q	200	18N05L23K09S
36	18N05L23K09L	91	18N05L23K09W	146	18N05L23K09Y	201	18N05L23K10A
37	18N05L23K09U	92	18N05L23K10E	147	18N05L23K10G	202	18N05L23K10I
38	18N05L23K10C	93	18N05L23K10M	148	18N05L23K10P	203	18N05L23K10R
39	18N05L23K10K	94	18N05L23K10V	149	18N05L23K10X	204	18N05L23K10Z
40	18N05L23K10T	95	18N05L23K14C	150	18N05L23K14E	205	18N05L23K14G
41	18N05L23K14A	96	18N05L23K14M	151	18N05L23K14P	206	18N05L23K14U

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

42	18N05L23K14I	97	18N05L23K15D	152	18N05L23K15F	207	18N05L23K15H
43	18N05L23K15B	98	18N05L23K15L	153	18N05L23K15N	208	18N05L23K15Q
44	18N05L23K15J	99	18N05L23K15U	154	18N05L23K15W	209	18N05L23K15Y
45	18N05L23K15S	100	18N05L23L01B	155	18N05L23L01F	210	18N05L23L01H
46	18N05L23K20C	101	18N05L23L01M	156	18N05L23L01P		
47	18N05L23L01K	102	18N05L23L01V	157	18N05L23L01X		
48	18N05L23L01T	103	18N05L23L06A	158	18N05L23L06C		
49	18N05L23L02V	104	18N05L23L06I	159	18N05L23L06K		
50	18N05L23L06G	105	18N05L23L06R	160	18N05L23L06T		
51	18N05L23L06P	106	18N05L23L06Z	161	18N05L23L07B		
52	18N05L23L06X	107	18N05L23L07V	162	18N05L23L11B		
53	18N05L23L07L	108	18N05L23L06M	163	18N05L23L01R		
54	18N05L23L11K	109	18N05L23L06V	164	18N05L23L01Z		
55	18N05L23L11E	110	18N05L23L07G	165	18N05L23L06E		

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE MINERÍA

Área superpuesta con zona de exclusión (ha): 3,3595 hectáreas
(Magna Sirgas / Origen Nacional), alinderada de acuerdo con las siguientes coordenadas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas):

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 A RECORTAR

ÁREA: 3,3595 hectáreas

Polígono Para Recortar					
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL: DATUM MAGNA-SIRGAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS TÍTULO 14103					
VÉRTICES / POLÍGONO 1					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	4,53454	-74,22778	36	4,53473	-74,22784
2	4,53500	-74,22740	37	4,53484	-74,22800
3	4,53547	-74,22700	38	4,53500	-74,22822
4	4,53600	-74,22656	39	4,53555	-74,22900
5	4,53667	-74,22600	40	4,53600	-74,22965
6	4,53700	-74,22572	41	4,53625	-74,23000
7	4,53787	-74,22500	42	4,53695	-74,231

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

					00
8	4,53800	-74,22489	43	4,53700	-74,231 07
9	4,53900	-74,22405	44	4,53765	-74,232 00
10	4,53906	-74,22400	45	4,53800	-74,232 49
11	4,54000	-74,22322	46	4,53836	-74,233 00
12	4,54026	-74,22300	47	4,53900	-74,233 91
13	4,54100	-74,22238	48	4,53906	-74,234 00
14	4,54105	-74,22234	49	4,53976	-74,235 00
15	4,54100	-74,22228	50	4,54000	-74,235 34
16	4,54076	-74,22200	51	4,54020	-74,235 62
17	4,54008	-74,22120	52	4,54009	-74,235 68
18	4,54011	-74,22119	53	4,54000	-74,235 55
19	4,54017	-74,22116	54	4,53961	-74,235 00
20	4,54019	-74,22115	55	4,53900	-74,234 13
21	4,54090	-74,22200	56	4,53891	-74,234 00
22	4,54100	-74,22212	57	4,53821	-74,233 00
23	4,54123	-74,22240	58	4,53800	-74,232 71
24	4,54100	-74,22259	59	4,53750	-74,232 00
25	4,54051	-74,22300	60	4,53700	-74,231 28
26	4,54000	-74,22343	61	4,53680	-74,231 00
27	4,53932	-74,22400	62	4,53610	-74,230 00
28	4,53900	-74,22427	63	4,53600	-74,229 86
29	4,53812	-74,22500	64	4,53540	-74,229 00
30	4,53800	-74,22510	65	4,53500	-74,228 43
31	4,53700	-74,22594	66	4,53469	-74,228 00

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

32	4,53693	-74,22600
33	4,53600	-74,22678
34	4,53573	-74,22700
35	4,53500	-74,22761

**CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS
EXCLUIBLES DE LA MINERÍA:**

PUNTO	CELDA	PUNTO	CELDA	PUNTO	CELDA
1	18N05L23K1 4M	11	18N05L23K1 5X	21	18N05L23K1 4F
2	18N05L23K1 5U	12	18N05L23K1 4N	22	18N05L23L0 6Y
3	18N05L23K1 4H	13	18N05L23K1 5V	23	18N05L23K1 4B
4	18N05L23K1 4U	14	18N05L23K1 5Y	24	18N05L23L1 1A
5	18N05L23K1 5J	15	18N05L23K1 5P	25	18N05L23L1 1B
6	18N05L23L1 1F	16	18N05L23L1 1K	26	18N05L23K1 3E
7	18N05L23L0 6S	17	18N05L23K2 0C	27	18N05L23K0 8Z
8	18N05L23K1 4G	18	18N05L23K1 5T	28	18N05L23K1 4T
9	18N05L23K1 4A	19	18N05L23L0 6W	29	18N05L23K2 0B
10	18N05L23K1 5Q	20	18N05L23L0 6X	30	18N05L23K1 5W

ALINDERACIÓN DEL ÁREA DEFINITIVA:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 A RETENER

ÁREA: 205,8818 hectáreas

Polígono Para Retener					
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL: DATUM MAGNA-SIRGAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS TÍTULO 14103					
VÉRTICES / POLÍGONO 1					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	4,53800	-74,23248	51	4,54915	-74,22300
2	4,53766	-74,23200	52	4,54999	-74,22400
3	4,53700	-74,23105	53	4,55000	-74,22401

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

4	4,53696	-74,23100	54	4,55083	-74,225 00
5	4,53626	-74,23000	55	4,55100	-74,225 20
6	4,53600	-74,22963	56	4,55168	-74,226 00
7	4,53556	-74,22900	57	4,55200	-74,226 38
8	4,53500	-74,22821	58	4,55252	-74,227 00
9	4,53485	-74,22800	59	4,55300	-74,227 57
10	4,53474	-74,22784	60	4,55336	-74,228 00
11	4,53500	-74,22762	61	4,55347	-74,228 13
12	4,53574	-74,22700	62	4,55300	-74,228 40
13	4,53600	-74,22679	63	4,55200	-74,228 96
14	4,53694	-74,22600	64	4,55193	-74,229 00
15	4,53700	-74,22595	65	4,55100	-74,229 53
16	4,53800	-74,22511	66	4,55016	-74,230 00
17	4,53813	-74,22500	67	4,55000	-74,230 09
18	4,53900	-74,22428	68	4,54900	-74,230 65
19	4,53933	-74,22400	69	4,54839	-74,231 00
20	4,54000	-74,22344	70	4,54800	-74,231 22
21	4,54053	-74,22300	71	4,54700	-74,231 78
22	4,54100	-74,22261	72	4,54662	-74,232 00
23	4,54124	-74,22240	73	4,54600	-74,232 35
24	4,54100	-74,22210	74	4,54500	-74,232 91
25	4,54091	-74,22200	75	4,54485	-74,233 00
26	4,54019	-74,22114	76	4,54400	-74,233 48
27	4,54017	-74,22115	77	4,54308	-74,234 00
28	4,54011	-74,22118	78	4,54300	-74,234

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

					04
29	4,54008	-74,22119	79	4,54200	-74,234 61
30	4,54000	-74,22109	80	4,54131	-74,235 00
31	4,53992	-74,22100	81	4,54100	-74,235 17
32	4,53989	-74,22096	82	4,54021	-74,235 62
33	4,54000	-74,22080	83	4,54000	-74,235 32
34	4,54056	-74,22000	84	4,53977	-74,235 00
35	4,54100	-74,21938	85	4,53907	-74,234 00
36	4,54114	-74,21918	86	4,53900	-74,233 90
37	4,54200	-74,21909	87	4,53837	-74,233 00
38	4,54279	-74,21900			
39	4,54300	-74,21898			
40	4,54400	-74,21887			
41	4,54500	-74,21876			
42	4,54553	-74,21870			
43	4,54578	-74,21900			
44	4,54600	-74,21926			
45	4,54662	-74,22000			
46	4,54700	-74,22045			
47	4,54747	-74,22100			
48	4,54800	-74,22163			
49	4,54831	-74,22200			
50	4,54900	-74,22282			

CELDA CONTENIDAS EN EL ÁREA DEFINITIVA

PUNTO	CELDA	PUNTO	CELDA	PUNTO	CELDA
1	18N05L23K1 4M	71	18N05L23L0 1Z	140	18N05L23K1 0S
2	18N05L23K1 4C	72	18N05L23L0 1U	141	18N05L23G2 5H
3	18N05L23K0 9Y	73	18N05L23L0 7F	142	18N05L23K1 5I

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

4	18N05L23K0 4T	74	18N05L23L0 7A	143	18N05L23K1 0P
5	18N05L23K1 4P	75	18N05L23L0 7G	144	18N05L23K0 5E
6	18N05L23K0 9Z	76	18N05L23L0 7B	145	18N05L23G2 5Z
7	18N05L23K0 4U	77	18N05L23K0 9V	146	18N05L23L0 6V
8	18N05L23K1 5A	78	18N05L23K0 9X	147	18N05L23L0 6A
9	18N05L23K0 5F	79	18N05L23K0 9M	148	18N05L23L0 6C
10	18N05L23K1 0L	80	18N05L23K0 9C	149	18N05L23L0 1R
11	18N05L23K1 0X	81	18N05L23K1 4N	150	18N05L23L0 6Y
12	18N05L23K1 0M	82	18N05L23K0 9I	151	18N05L23L0 1T
13	18N05L23K0 5C	83	18N05L23K0 9J	152	18N05L23L0 6J
14	18N05L23K1 0Y	84	18N05L23K0 4E	153	18N05L23L0 7Q
15	18N05L23K1 5U	85	18N05L23G2 4Z	154	18N05L23L0 7L
16	18N05L23K1 0U	86	18N05L23K1 5V	155	18N05L23K1 4B
17	18N05L23K1 0J	87	18N05L23K1 0Q	156	18N05L23K0 9W
18	18N05L23L0 6K	88	18N05L23K1 0F	157	18N05L23K0 9G
19	18N05L23L0 1A	89	18N05L23K0 5V	158	18N05L23K0 4S
20	18N05L23L0 1M	90	18N05L23K0 5K	159	18N05L23K1 4D
21	18N05L23L0 1B	91	18N05L23K1 0B	160	18N05L23K0 4N
22	18N05L23L0 6N	92	18N05L23K0 5B	161	18N05L23K1 4E
23	18N05L23L0 6D	93	18N05L23G2 5L	162	18N05L23K1 0R
24	18N05L23L0 1N	94	18N05L23K1 5M	163	18N05L23K1 0G
25	18N05L23L0 1I	95	18N05L23K0 5M	164	18N05L23K0 5G
26	18N05L23L0 6U	96	18N05L23K0 5H	165	18N05L23G2 5W
27	18N05L23L0 2W	97	18N05L23K1 5Y	166	18N05L23G2 5R
28	18N05L23K0	98	18N05L23K1	167	18N05L23G2

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

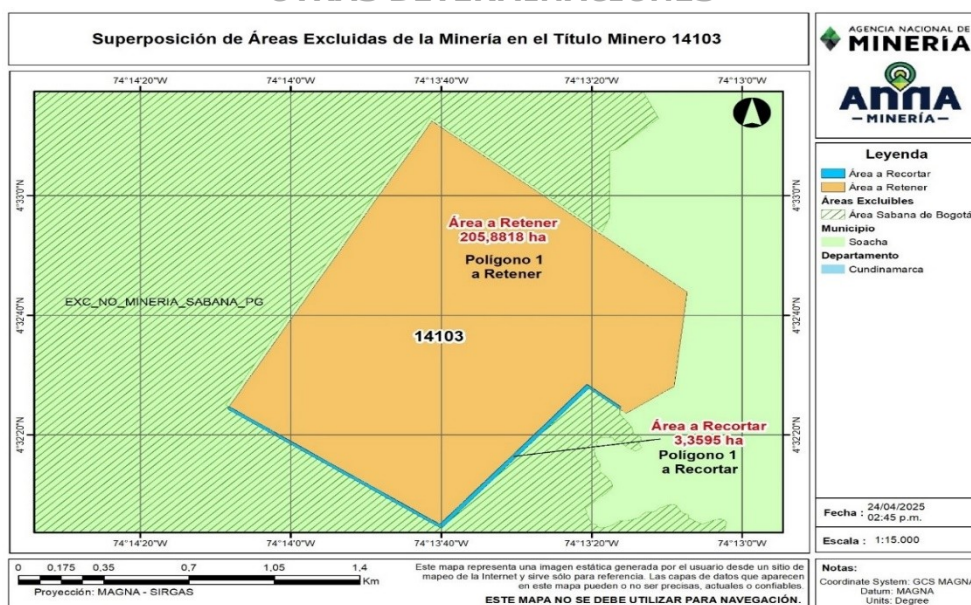
	9Q		0D		5G
29	18N05L23K1 4H	99	18N05L23K0 5N	168	18N05L23K1 0H
30	18N05L23K1 4I	100	18N05L23K0 5I	169	18N05L23K1 5N
31	18N05L23K1 4U	101	18N05L23G2 5T	170	18N05L23K1 0Z
32	18N05L23K1 5K	102	18N05L23K1 5P	171	18N05L23G2 5U
33	18N05L23K1 5F	103	18N05L23K0 5Z	172	18N05L23L1 1A
34	18N05L23G2 5V	104	18N05L23L0 1F	173	18N05L23L0 1V
35	18N05L23K1 0W	105	18N05L23L0 1X	174	18N05L23L0 1K
36	18N05L23K1 0C	106	18N05L23L0 1S	175	18N05L23L1 1B
37	18N05L23G2 5S	107	18N05L23L0 2Q	176	18N05L23L0 6H
38	18N05L23K1 0N	108	18N05L23K0 9R	177	18N05L23L0 1W
39	18N05L23K0 5D	109	18N05L23K0 4I	178	18N05L23L0 1H
40	18N05L23K1 5J	110	18N05L23K0 4J	179	18N05L23L1 1E
41	18N05L23L1 1F	111	18N05L23K0 5Q	180	18N05L23L0 6Z
42	18N05L23L0 6S	112	18N05L23K1 5R	181	18N05L23K1 3E
43	18N05L23L0 6L	113	18N05L23K1 5B	182	18N05L23K0 8Z
44	18N05L23L0 6T	114	18N05L23K2 0C	183	18N05L23K0 9K
45	18N05L23L0 6I	115	18N05L23K0 5X	184	18N05L23K0 9F
46	18N05L23L0 6E	116	18N05L23K1 5T	185	18N05L23K0 9S
47	18N05L23L0 7V	117	18N05L23K1 5D	186	18N05L23K0 9H
48	18N05L23K0 8U	118	18N05L23K1 0I	187	18N05L23K1 4T
49	18N05L23K1 4G	119	18N05L23G2 5Y	188	18N05L23K0 9D
50	18N05L23K1 4A	120	18N05L23G2 5N	189	18N05L23K0 4Y
51	18N05L23K0 9T	121	18N05L23K1 5E	190	18N05L23K0 5A
52	18N05L23K0 9N	122	18N05L23K1 0E	191	18N05L23K2 0B

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

53	18N05L23K0 9U	123	18N05L23K0 5J	192	18N05L23K1 5W
54	18N05L23K0 9P	124	18N05L23L0 1Q	193	18N05L23K1 5L
55	18N05L23K0 9E	125	18N05L23L0 6W	194	18N05L23K0 5L
56	18N05L23K0 4Z	126	18N05L23L0 6X	195	18N05L23K1 5S
57	18N05L23K0 4P	127	18N05L23L0 6G	196	18N05L23G2 5X
58	18N05L23K1 5Q	128	18N05L23L0 1L	197	18N05L23G2 5M
59	18N05L23K1 0V	129	18N05L23L1 1D	198	18N05L23K0 5U
60	18N05L23K1 0A	130	18N05L23L0 2V	199	18N05L23K0 5P
61	18N05L23K0 5W	131	18N05L23K0 9L	200	18N05L23L0 6Q
62	18N05L23K1 5X	132	18N05L23K0 9B	201	18N05L23L0 6F
63	18N05L23K1 5C	133	18N05L23K0 4X	202	18N05L23L0 6R
64	18N05L23K0 5S	134	18N05L23K1 4J	203	18N05L23L0 6M
65	18N05L23K1 0T	135	18N05L23K1 0K	204	18N05L23L0 1G
66	18N05L23K0 5Y	136	18N05L23G2 5Q	205	18N05L23L0 1Y
67	18N05L23K0 5T	137	18N05L23K1 5G	206	18N05L23L0 6P
68	18N05L23H2 1V	138	18N05L23K0 5R	207	18N05L23L0 1P
69	18N05L23L0 6B	139	18N05L23K1 5H	208	18N05L23L0 7K
70	18N05L23L0 1C				

GRÁFICO DEL ÁREA DEFINITIVA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**



(...)

De conformidad con lo enunciado y partiendo de la voluntad expresa de los titulares mineros, manifestada mediante radicado No. **20251003903242 de 05 de mayo de 2025**, en el que confirman su intención de continuar con el área resultante después del recorte de las zonas ambientalmente excluibles de la minería, es dable continuar con las acciones de exclusión de pleno derecho y con ello la realinderación del área definitiva del **Contrato de Concesión 14103**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido mediante el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000361 del 24 de abril de 2025, esta Vicepresidencia considera procedente **autorizar la exclusión de área dentro del título No. 14103**, para lo cual una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, se deberá remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la **elaboración del correspondiente Otrosí al Contrato de Concesión 14103**, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución No 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No 363 del 30 de junio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la exclusión de área para el **Contrato de Concesión No. 14103**, cuyos titulares son los señores JUAN MANUEL JIMÉNEZ GARBRECHT, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.296 y PATRICIA SIBYLLA JIMÉNEZ GARBRECHT, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.623.189, conforme lo enunciado en Concepto Técnico GSC-ZC No. 000361 del 24 de abril de 2025, a saber:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE MINERÍA

Área superpuesta con zona de exclusión (ha): 3,3595 hectáreas (Magna Sirgas / Origen Nacional), alinderada de acuerdo con las siguientes coordenadas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas):

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 A RECORTAR

ÁREA: 3,3595 hectáreas

Polígono Para Recortar

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL: DATUM MAGNA-SIRGAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS TÍTULO 14103					
VÉRTICES / POLÍGONO 1					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	PUNTO	LATITUD	LONGI TUD
1	4,53454	-74,22778	36	4,53473	-74,227 84
2	4,53500	-74,22740	37	4,53484	-74,228 00
3	4,53547	-74,22700	38	4,53500	-74,228 22
4	4,53600	-74,22656	39	4,53555	-74,229 00
5	4,53667	-74,22600	40	4,53600	-74,229 65
6	4,53700	-74,22572	41	4,53625	-74,230 00
7	4,53787	-74,22500	42	4,53695	-74,231 00
8	4,53800	-74,22489	43	4,53700	-74,231 07
9	4,53900	-74,22405	44	4,53765	-74,232 00
10	4,53906	-74,22400	45	4,53800	-74,232 49
11	4,54000	-74,22322	46	4,53836	-74,233 00
12	4,54026	-74,22300	47	4,53900	-74,233 91
13	4,54100	-74,22238	48	4,53906	-74,234 00
14	4,54105	-74,22234	49	4,53976	-74,235 00
15	4,54100	-74,22228	50	4,54000	-74,235 34
16	4,54076	-74,22200	51	4,54020	-74,235 62
17	4,54008	-74,22120	52	4,54009	-74,235 68
18	4,54011	-74,22119	53	4,54000	-74,235 55
19	4,54017	-74,22116	54	4,53961	-74,235 00
20	4,54019	-74,22115	55	4,53900	-74,234 13

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

21	4,54090	-74,22200	56	4,53891	-74,234 00
22	4,54100	-74,22212	57	4,53821	-74,233 00
23	4,54123	-74,22240	58	4,53800	-74,232 71
24	4,54100	-74,22259	59	4,53750	-74,232 00
25	4,54051	-74,22300	60	4,53700	-74,231 28
26	4,54000	-74,22343	61	4,53680	-74,231 00
27	4,53932	-74,22400	62	4,53610	-74,230 00
28	4,53900	-74,22427	63	4,53600	-74,229 86
29	4,53812	-74,22500	64	4,53540	-74,229 00
30	4,53800	-74,22510	65	4,53500	-74,228 43
31	4,53700	-74,22594	66	4,53469	-74,228 00
32	4,53693	-74,22600			
33	4,53600	-74,22678			
34	4,53573	-74,22700			
35	4,53500	-74,22761			

**CELDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS
EXCLUIBLES DE LA MINERÍA:**

PUN TO	CELDA	PUN TO	CELDA	PUN TO	CELDA
1	18N05L23K 14M	11	18N05L23K 15X	21	18N05L23K 14F
2	18N05L23K 15U	12	18N05L23K 14N	22	18N05L23L 06Y
3	18N05L23K 14H	13	18N05L23K 15V	23	18N05L23K 14B
4	18N05L23K 14U	14	18N05L23K 15Y	24	18N05L23L 11A
5	18N05L23K 15J	15	18N05L23K 15P	25	18N05L23L 11B
6	18N05L23L 11F	16	18N05L23L 11K	26	18N05L23K 13E
7	18N05L23L	17	18N05L23K	27	18N05L23K

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

	06S		20C		08Z
8	18N05L23K 14G	18	18N05L23K 15T	28	18N05L23K 14T
9	18N05L23K 14A	19	18N05L23L 06W	29	18N05L23K 20B
10	18N05L23K 15Q	20	18N05L23L 06X	30	18N05L23K 15W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme el presente acto administrativo por parte del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones - GGDN de la ANM, **REMITIR** el expediente del **Contrato de Concesión No. 14103**, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-Grupo de Modificaciones, **para la elaboración del OTROSÍ** como resultado de la exclusión de área, con la siguiente nueva alinderación:

Al realizar el recorte, la alinderación del título No. **14103** queda de la siguiente manera:

**AREA OTORGADA CON EL OTROSÍ AL CONTRATO 14103:
205,8818 hectáreas**

ALINDERACIÓN DEL ÁREA DEFINITIVA:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 A RETENER

ÁREA: 205,8818 hectáreas

Polígono Para Retener					
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL: DATUM MAGNA-SIRGAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS TÍTULO 14103					
VÉRTICES / POLÍGONO 1					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	4,53800	-74,23248	51	4,54915	-74,22300
2	4,53766	-74,23200	52	4,54999	-74,22400
3	4,53700	-74,23105	53	4,55000	-74,22401
4	4,53696	-74,23100	54	4,55083	-74,22500
5	4,53626	-74,23000	55	4,55100	-74,22520
6	4,53600	-74,22963	56	4,55168	-74,22600
7	4,53556	-74,22900	57	4,55200	-74,22638
8	4,53500	-74,22821	58	4,55252	-74,22700
9	4,53485	-74,22800	59	4,55300	-74,227

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

					57
10	4,53474	-74,22784	60	4,55336	-74,228 00
11	4,53500	-74,22762	61	4,55347	-74,228 13
12	4,53574	-74,22700	62	4,55300	-74,228 40
13	4,53600	-74,22679	63	4,55200	-74,228 96
14	4,53694	-74,22600	64	4,55193	-74,229 00
15	4,53700	-74,22595	65	4,55100	-74,229 53
16	4,53800	-74,22511	66	4,55016	-74,230 00
17	4,53813	-74,22500	67	4,55000	-74,230 09
18	4,53900	-74,22428	68	4,54900	-74,230 65
19	4,53933	-74,22400	69	4,54839	-74,231 00
20	4,54000	-74,22344	70	4,54800	-74,231 22
21	4,54053	-74,22300	71	4,54700	-74,231 78
22	4,54100	-74,22261	72	4,54662	-74,232 00
23	4,54124	-74,22240	73	4,54600	-74,232 35
24	4,54100	-74,22210	74	4,54500	-74,232 91
25	4,54091	-74,22200	75	4,54485	-74,233 00
26	4,54019	-74,22114	76	4,54400	-74,233 48
27	4,54017	-74,22115	77	4,54308	-74,234 00
28	4,54011	-74,22118	78	4,54300	-74,234 04
29	4,54008	-74,22119	79	4,54200	-74,234 61
30	4,54000	-74,22109	80	4,54131	-74,235 00
31	4,53992	-74,22100	81	4,54100	-74,235 17

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

32	4,53989	-74,22096	82	4,54021	-74,235 62
33	4,54000	-74,22080	83	4,54000	-74,235 32
34	4,54056	-74,22000	84	4,53977	-74,235 00
35	4,54100	-74,21938	85	4,53907	-74,234 00
36	4,54114	-74,21918	86	4,53900	-74,233 90
37	4,54200	-74,21909	87	4,53837	-74,233 00
38	4,54279	-74,21900			
39	4,54300	-74,21898			
40	4,54400	-74,21887			
41	4,54500	-74,21876			
42	4,54553	-74,21870			
43	4,54578	-74,21900			
44	4,54600	-74,21926			
45	4,54662	-74,22000			
46	4,54700	-74,22045			
47	4,54747	-74,22100			
48	4,54800	-74,22163			
49	4,54831	-74,22200			
50	4,54900	-74,22282			

CELDA CONTENIDAS EN EL ÁREA DEFINITIVA

PUNTO	CELDA	PUNTO	CELDA	PUNTO	CELDA
1	18N05L23K 14M	71	18N05L23L 01Z	140	18N05L23K 10S
2	18N05L23K 14C	72	18N05L23L 01U	141	18N05L23G 25H
3	18N05L23K 09Y	73	18N05L23L 07F	142	18N05L23K 15I
4	18N05L23K 04T	74	18N05L23L 07A	143	18N05L23K 10P
5	18N05L23K 14P	75	18N05L23L 07G	144	18N05L23K 05E
6	18N05L23K 09Z	76	18N05L23L 07B	145	18N05L23G 25Z
7	18N05L23K	77	18N05L23K	146	18N05L23L

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

	04U		09V		06V
8	18N05L23K 15A	78	18N05L23K 09X	147	18N05L23L 06A
9	18N05L23K 05F	79	18N05L23K 09M	148	18N05L23L 06C
10	18N05L23K 10L	80	18N05L23K 09C	149	18N05L23L 01R
11	18N05L23K 10X	81	18N05L23K 14N	150	18N05L23L 06Y
12	18N05L23K 10M	82	18N05L23K 09I	151	18N05L23L 01T
13	18N05L23K 05C	83	18N05L23K 09J	152	18N05L23L 06J
14	18N05L23K 10Y	84	18N05L23K 04E	153	18N05L23L 07Q
15	18N05L23K 15U	85	18N05L23G 24Z	154	18N05L23L 07L
16	18N05L23K 10U	86	18N05L23K 15V	155	18N05L23K 14B
17	18N05L23K 10J	87	18N05L23K 10Q	156	18N05L23K 09W
18	18N05L23L 06K	88	18N05L23K 10F	157	18N05L23K 09G
19	18N05L23L 01A	89	18N05L23K 05V	158	18N05L23K 04S
20	18N05L23L 01M	90	18N05L23K 05K	159	18N05L23K 14D
21	18N05L23L 01B	91	18N05L23K 10B	160	18N05L23K 04N
22	18N05L23L 06N	92	18N05L23K 05B	161	18N05L23K 14E
23	18N05L23L 06D	93	18N05L23G 25L	162	18N05L23K 10R
24	18N05L23L 01N	94	18N05L23K 15M	163	18N05L23K 10G
25	18N05L23L 01I	95	18N05L23K 05M	164	18N05L23K 05G
26	18N05L23L 06U	96	18N05L23K 05H	165	18N05L23G 25W
27	18N05L23L 02W	97	18N05L23K 15Y	166	18N05L23G 25R
28	18N05L23K 09Q	98	18N05L23K 10D	167	18N05L23G 25G
29	18N05L23K 14H	99	18N05L23K 05N	168	18N05L23K 10H

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

30	18N05L23K 14I	100	18N05L23K 05I	169	18N05L23K 15N
31	18N05L23K 14U	101	18N05L23G 25T	170	18N05L23K 10Z
32	18N05L23K 15K	102	18N05L23K 15P	171	18N05L23G 25U
33	18N05L23K 15F	103	18N05L23K 05Z	172	18N05L23L 11A
34	18N05L23G 25V	104	18N05L23L 01F	173	18N05L23L 01V
35	18N05L23K 10W	105	18N05L23L 01X	174	18N05L23L 01K
36	18N05L23K 10C	106	18N05L23L 01S	175	18N05L23L 11B
37	18N05L23G 25S	107	18N05L23L 02Q	176	18N05L23L 06H
38	18N05L23K 10N	108	18N05L23K 09R	177	18N05L23L 01W
39	18N05L23K 05D	109	18N05L23K 04I	178	18N05L23L 01H
40	18N05L23K 15J	110	18N05L23K 04J	179	18N05L23L 11E
41	18N05L23L 11F	111	18N05L23K 05Q	180	18N05L23L 06Z
42	18N05L23L 06S	112	18N05L23K 15R	181	18N05L23K 13E
43	18N05L23L 06L	113	18N05L23K 15B	182	18N05L23K 08Z
44	18N05L23L 06T	114	18N05L23K 20C	183	18N05L23K 09K
45	18N05L23L 06I	115	18N05L23K 05X	184	18N05L23K 09F
46	18N05L23L 06E	116	18N05L23K 15T	185	18N05L23K 09S
47	18N05L23L 07V	117	18N05L23K 15D	186	18N05L23K 09H
48	18N05L23K 08U	118	18N05L23K 10I	187	18N05L23K 14T
49	18N05L23K 14G	119	18N05L23G 25Y	188	18N05L23K 09D
50	18N05L23K 14A	120	18N05L23G 25N	189	18N05L23K 04Y
51	18N05L23K 09T	121	18N05L23K 15E	190	18N05L23K 05A
52	18N05L23K 09N	122	18N05L23K 10E	191	18N05L23K 20B

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

53	18N05L23K 09U	123	18N05L23K 05J	192	18N05L23K 15W
54	18N05L23K 09P	124	18N05L23L 01Q	193	18N05L23K 15L
55	18N05L23K 09E	125	18N05L23L 06W	194	18N05L23K 05L
56	18N05L23K 04Z	126	18N05L23L 06X	195	18N05L23K 15S
57	18N05L23K 04P	127	18N05L23L 06G	196	18N05L23G 25X
58	18N05L23K 15Q	128	18N05L23L 01L	197	18N05L23G 25M
59	18N05L23K 10V	129	18N05L23L 11D	198	18N05L23K 05U
60	18N05L23K 10A	130	18N05L23L 02V	199	18N05L23K 05P
61	18N05L23K 05W	131	18N05L23K 09L	200	18N05L23L 06Q
62	18N05L23K 15X	132	18N05L23K 09B	201	18N05L23L 06F
63	18N05L23K 15C	133	18N05L23K 04X	202	18N05L23L 06R
64	18N05L23K 05S	134	18N05L23K 14J	203	18N05L23L 06M
65	18N05L23K 10T	135	18N05L23K 10K	204	18N05L23L 01G
66	18N05L23K 05Y	136	18N05L23G 25Q	205	18N05L23L 01Y
67	18N05L23K 05T	137	18N05L23K 15G	206	18N05L23L 06P
68	18N05L23H 21V	138	18N05L23K 05R	207	18N05L23L 01P
69	18N05L23L 06B	139	18N05L23K 15H	208	18N05L23L 07K
70	18N05L23L 01C				

ARTICULO TERCERO. - Los efectos de la exclusión de área autorizada mediante el presente acto administrativo, sólo empezarán a causar efectos sobre las obligaciones contractuales, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del correspondiente Otrosí de modificación del contrato original.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez suscrito el anterior Otrosí por las partes contractuales, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que sea inscrito en el Registro Minero Nacional procediendo a modificar el área del **Contrato de Concesión No. 14103** de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14103 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO QUINTO. - **Notifíquese personalmente** la presente resolución a los señores JUAN MANUEL JIMÉNEZ GARBRECHT y PATRICIA SIBYLLA JIMÉNEZ GARBRECHT, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. 14103**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Indira Paulina Orcasita Sajaud

Revisó: Joel Dario Pino Puerta

Aprobó: Joel Dario Pino Puerta, Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Bogotá, 17-12-2025 15:09 PM

Señor (a)(es)

CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN

Dirección: CL 7 A BIS 78 B 51 AP 410

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700072201**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No. 3204 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2025** por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 179 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GD6-132**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Paula Alejandra Tovar Zabala-GGDN.

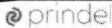
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-12-2025 11:43 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: GD6-132



NIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 756 0245

Mensajería

Paquete



130038939555

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
 NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: **CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN**
 CL 7 A BIS 78 B 51 AP 410 Tel.
 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTOS 4 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 18-12-2025
 Fecha Admisión: 18 12 2025
 Valor de Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

Nombre Sello:

Referencia: 20255700074481

Intento de entrega 1

D M A

Intento de entrega 2

D M A

Inciden

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
Desconocido	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe	Otros

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

Handwritten signature and date: Carlos Arturo Ramirez Yenquen 19/12/24

Handwritten note: Falta # A PAUT.

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
 NIT 900500018. BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN
 CL 7 A BIS 78 B 51 AP 410 Tel.
 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
 18-12-2025 DOCUMENTOS 4 FOLIOS Peso 1
 130038939555

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3204 DE 02 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 179 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF-3185 del 01 de diciembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología Y Minería - INGEOMINAS-, suscribió Contrato de Concesión No. GD6-132 con los señores CARLOS ARTURO RAMÍREZ YANQUEN, IVÁN MARTÍNEZ POVEDA, JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA y MARCO FIDEL SÁNCHEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 163 Hectáreas y 5.398 Metros Cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 19 de diciembre de 2006, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. 000886 de fecha 23 de agosto de 2012, notificada mediante edicto No. 00183-2013 fijado el 25 de febrero del año 2013 y desfijado el 01 de marzo del año 2013, se determinó entre otros aspectos, aceptar la renuncia al Contrato de Concesión No. GD6-132, respecto de los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SÁNCHEZ BURGOS; y excluirlos como titulares del Contrato de Concesión No. GD6-132. Dicho acto administrativo no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. GD6-132, no cuenta con el Plan de Trabajo y Obras PTO aprobado, ni licencia ambiental aprobada por la autoridad competente.

A través de la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021, ejecutoriada y en firme el día 5 de mayo del 2022, según constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM-00542 del 28 de septiembre del 2022, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 2 de agosto del 2023, se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GD6-132, otorgado a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.702, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GD6-132, suscrito con los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.702, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864, de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 179 DEL
9 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GD6-132**

conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GD6-132, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, IVAN MARTINEZ POVEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° GD6-132, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.702, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864titular del contrato de concesión No. GD6-132, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) El pago por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.708.715), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2009 al 18 de diciembre de 2010.

b) El pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.807.382), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2010 al 18 de diciembre de 2011.

c) El pago por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.919.677), más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje anualidad comprendida entre el 19 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2012.

d) El pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.503.536), requerido mediante Auto SFOM No. 0343 del 29 de abril de 2011, más los intereses que se causen.

(...)

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, e IVAN MARTINEZ POVEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 179 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132

GD6-132, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."

A través del memorando N° 20241220591723 del 22 de octubre del 2024 la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería informó que no se podía adelantar el cobro coactivo de las obligaciones declaradas en la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021 puesto que uno de los titulares, el señor Marco Fidel Sanchez Burgos, había fallecido antes de proferirse dicho acto administrativo, razón por la cual este debió ser notificado a sus herederos determinados o indeterminados, o limitarse a declarar las obligaciones contra los titulares que estuvieran vivos.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GD6-132, se observa que en los artículos tercero, cuarto y décimo primero de la parte resolutive de la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021, se incurrió en un error dado que se mencionó y se ordenó notificar al cotitular Marco Fidel Sánchez Burgos quien para la fecha de su expedición ya se encontraba fallecido.

La verificación antes mencionada, se realizó a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 19 de noviembre de 2025, emitiendo los certificados de vigencia de las cédulas de los titulares mineros antes mencionados, dando como resultado lo siguiente:

Nombre	No. De Identificación	Código de Verificación	Estado
Marco Fidel Sanchez Burgos	7306702	https://defunciones.registraduria.gov.co/	Cancelada por Muerte

Por lo anterior, se hace necesario extender los efectos de la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021 y poner en conocimiento de los mismos a los herederos determinados según la información que obre en el expediente minero del Contrato de Concesión No. **GD6-132** y a los indeterminados del señor Marco Fidel Sanchez Burgos, identificado con cedula de ciudadanía No. 7306702, para que ejerzan su defensa en la declaratoria de estas sumas de dinero. Igualmente, una vez agotado el trámite correspondiente y producida la firmeza en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, proceder con la ejecutoria de la Resolución objeto de modificación mediante el presente.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

En virtud de lo anterior, es necesario corregir los artículos tercero, cuarto y décimo primero de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 179 del 9 de febrero del 2021, no sin antes aclarar que la presente corrección no genera cambios en el sentido material de la decisión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 179 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo tercero de la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021, ejecutoriada y en firme el día 5 de mayo del 2022, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO. - *Requerir a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN e IVAN MARTINEZ POVEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° GD6-132, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*
- 2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*
- 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros."*

ARTÍCULO SEGUNDO. - CORREGIR el artículo cuarto de la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021, ejecutoriada y en firme el día 5 de mayo del 2022, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO. - *Declarar que los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864, titulares del contrato de concesión No. GD6-132, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

- a) El pago por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.708.715), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2009 al 18 de diciembre de 2010.*
- b) El pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.807.382), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2010 al 18 de diciembre de 2011.*
- c) El pago por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.919.677), más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje anualidad comprendida entre el 19 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2012.*
- d) El pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.503.536), requerido mediante Auto SFOM No. 0343 del 29 de abril de 2011, más los intereses que se causen."*

ARTÍCULO TERCERO. - CORREGIR el artículo décimo primero de la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021, ejecutoriada y en firme el día 5 de mayo del 2022, el cual quedará así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 179 DEL
9 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GD6-132**

"ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - *Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, e IVAN MARTINEZ POVEDA y, a los herederos determinados e indeterminados del señor Marco Fidel Sanchez Burgos (QEPD), quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 73067026 en su condición de titulares del contrato de concesión No. GD6-132, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."*

ARTÍCULO CUARTO. - Los restantes artículos de la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021, ejecutoriada y en firme el día 5 de mayo del 2022, permanecen incólumes.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtido el trámite anterior, remítase al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021 junto con el presente acto administrativo, para que proceda con su trámite respectivo.

ARTÍCULO SEXTO. - **Notifíquese el presente acto administrativo** a los señores **JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, e IVAN MARTINEZ POVEDA** y, a los herederos determinados e indeterminados del señor Marco Fidel Sanchez Burgos (QEPD), quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 73067026 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GD6-132, a través de su representante legal, apoderado y/ o quien haga sus veces, a la dirección que reposa en el expediente administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de trámite.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: David Steven Semanate Garzon

Revisó: Joel Dario Pino Puerta

Aprobó: Felix Mauricio Ibarra Guevara, Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba